

20721
10



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 152 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN
RELACION AL PACTO DE CLAUSULAS ADICIONALES EN EL
PAGARE Y SU PROCEDENCIA EN LA VIA EJECUTIVA
MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO ALVARADO GUERRERO

ASESOR; LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

OCTUBRE DE 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres que en un estoico
esfuerzo y claro ejemplo de valores,
amor y apoyo, hicieron posible
obtener un granito de independencia.

Los amo.

A Dios por haberme dado el tiempo,
salud, entendimiento y la
oportunidad de vivir.

A todos mis hermanos que a través de su ejemplo y consejo logré recorrer este difícil camino. Con todo mi amor y respeto hacia ustedes les dedico este trabajo.

A Grisel que siendo la mujer de mi
vida con todo mi amor y corazón
espero ofrecerle siempre como hoy,
lo mejor de mí.

Te amo.

E

A todos mis compañeros de trabajo
por todo su apoyo y estudio
constante dedico este trabajo.

A la empresa Xerox Mexicana, S.A.
de C.V. por haberme dado la
oportunidad de representarla en mi
prematura práctica profesional como
litigante.

F

A mi asesor Lic. Javier Silientes Solís por haber proporcionado sus conocimientos y amistad para hacer posible este trabajo.

A todos mis profesores por haber ofrecido sin nada a cambio todo su conocimiento y experiencia.

A los Licenciados Emilio Apolinar Pardo Cota y Guillermo Sánchez Valente por haber depositado en mí toda su confianza, paciencia y conocimiento profesional, con todo respeto dedico este trabajo.

++

“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN AL PACTO DE CLÁUSULAS ADICIONALES EN EL PAGARÉ Y SU PROCEDENCIA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I

DEL PAGARÉ

ANTECEDENTES, EXPLICACIÓN E UBICACIÓN DEL PAGARÉ EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1.1. Breve historia del Pagaré.....	3
1.2. Incorporación del pagaré en el derecho positivo mexicano.....	4
1.3. Clasificación, Requisitos, características, derechos y obligaciones.....	5
1.3.1 Clasificación.....	7
1.3.2. Requisitos del Pagaré.....	12
1.3.3. Características.....	21
1.3.4. Derechos y obligaciones.....	28
1.3.4.1 Obligaciones y Derechos del suscriptor.....	28
1.3.4.2 Obligaciones y derechos del Beneficiario.....	29
1.4. Función actual.....	36
1.5. Título Ejecutivo y Título de Crédito, sus diferencias.....	38

CAPÍTULO II

ACCIÓN CAMBIARIA

2.1. Breve historia de la acción cambiaria.....	41
2.2. El ejercicio de la acción cambiaria con un pagaré y la vía correcta.....	43
2.2.1 Definición.....	45

I

2.2.2 Vía correcta para ejercitar la acción cambiaria.....	48
2.3. Las prestaciones de la acción cambiaria y su clasificación.....	50
2.4. Prestaciones contradictorias.....	54
2.5. Finalidad de la acción cambiaria.....	55
2.6 Acción Cambiaria y Juicio Ejecutivo Mercantil, Diferencias.....	57

CAPÍTULO III.

CLÁUSULAS ADICIONALES EN EL PAGARÉ QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PUEDEN CONVERTIRSE EN PRESTACIONES RECLAMABLES EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE SURGEN DE UN PAGARÉ.

3.1 Definición cláusulas adicionales.....	60
3.2 Fundamento y origen de las cláusulas adicionales.....	61
3.3 Cláusulas adicionales y demanda.....	65
3.4 Prestaciones atípicas.....	66
3.5 Uso de las prestaciones atípicas.....	68
3.6 Voluntad de las partes integrantes de la obligación cambiaria sobre la ley.....	70
3.7 Tesis y Jurisprudencia sobre las prestaciones atípicas.....	70

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES AL REGIMEN LEGAL ACTUAL DEL PAGARÉ

4.1. El problema y evolución de la incorporación.....	83
4.2. El problema de la circulación.....	85
4.3. Caso práctico sobre cláusulas adicionales.....	88
4.4. Necesidad de regulación especial en la ley.....	101
4.5. Modificaciones al artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	101
4.6. Modificaciones a los requisitos literales del pagare.....	103
Conclusiones.....	105

BIBLIOGRAFÍA.....	108
-------------------	-----

J

INTRODUCCIÓN.

El descado metálico no es siempre el protagonista de todas las transacciones económicas. Letras de cambio, cheques y pagarés son los documentos 'reyes' del trueque más civilizado. Estos han permitido superar la necesidad de contar físicamente con la moneda para poder establecer una relación comercial. El uso y regulación de primitivas letras de cambio y pagarés se remonta a los siglos XVII y XVIII, cuando algunos comerciantes italianos utilizaban ya documentos de carácter similar a los actuales. Hoy en día, letras, cheques y pagarés constituyen la forma más frecuente de pago, por lo que cualquier ciudadano ha tenido en su mano, en algún momento, uno de estos denominados títulos valores. Su éxito como forma de pago radica en que permiten una perfecta movilidad o garantía del dinero y obligaciones, puesto que tras su emisión son muchas las posibilidades que ofrecen. Por ejemplo, se pueden endosar a una tercera persona para que sea ella quien cobre directamente del deudor, o descontar en una entidad bancaria para obtener su importe con anterioridad a su fecha de vencimiento. De esta forma, pueden pasar de mano en mano surtiendo efectos de pago y garantía entre numerosos particulares. Sin embargo la regulación de los títulos de crédito como el pagaré, debe evolucionar hacia donde el propio uso que las personas otorgan, es decir, que es muy probable que los actuales usos del pagaré se encuentren superados por la misma sociedad que los utiliza y por ello es menester evaluar nuestra legislación actual sobre los pagarés y determinar si sigue siendo adecuada para responder a las necesidades tanto de los suscriptores como de los beneficiarios de dichos títulos, por esa razón este trabajo representa un análisis profundo de nuestra legislación en materia de pagarés y el resultado que puede tener el incumplimiento de algunos de ellos que puedan contener mas obligaciones que las

fundamentales a cargo de el suscriptor o su aval. Por otro lado, y no con el ánimo de engrosar la presente tesis, es importante destacar, que ha sido agregado en archivo electrónico como apéndice, una resolución emitida por nuestros máximos Tribunales Federales en materia de amparo que trata el tema y problemática presentado en este instrumento.

CAPÍTULO I.

“DEL PAGARÉ.

ANTECEDENTES, EXPLICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PAGARÉ EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO”.

I.1. BREVE HISTORIA DEL PAGARÉ.

En virtud de la dificultad para determinar la paternidad de las cosas mercantiles o el inicio de su uso, los antecedentes que se mostrarán a continuación se encuentran basados en las opiniones y estudios de diversos autores sobre el tema que nos ilustran sobre el inicio de la regulación del pagaré en la legislación del país que protagonizaron la experiencia de elevar a la calidad de norma jurídica una figura que en un inicio parecía identificarse con aspectos distintos para los que actualmente se ocupa.

El pagaré surge como accesorio de la letra de cambio en el que fundamentalmente se crea una obligación directa y lineal de pagar una suma de dinero al portador del título, tal y como quedó sancionado por el derecho Francés en artículo primero del Título VII de la ordenanza de 1673 y por la declaración real del 26 de Febrero de 1692 mediante las cuales se reconocía validez a dichos títulos de crédito suscritos al portador, presumiendo la licitud de su causa, salvo prueba en contrario¹ y se regula también insipientemente en los artículos 187 y 188 del Código de Bonaparte Francés

¹ WILLIAMS JORGE N. Letra de Cambio y el Pagaré. Editorial Abeledo Perrot, S.A. de C.V., Argentina 1985 1ª ED. p. 140 .

de 1807, ello como consecuencia al uso de dicho documento en materia comercial durante el renacimiento, ya que el Pagaré, al contener una obligación de pago lineal y directa se identificaba normalmente con la usura o con la documentación de prestamos de Bancos de aquel entonces a persona determinada, lo que indudablemente convirtió a dicho título de crédito en un instrumento de poco uso, porque la letra de cambio era el título de crédito por excelencia usado para la documentación de adeudos que normalmente iba relacionada con un contrato que le había dado origen.

Posteriormente el pagaré se regula de manera análoga en la Ley Alemana de 1848 en sus artículos 96 al 100 pero remitiendo en cuanto a su aplicación los dispositivos de la letra de cambio² y, finalmente, la Ley de Ginebra en los artículos 75 a 78 perfeccionando el tratamiento del pagaré en los artículos 21 y siguientes de su anexo II.

Según Jorge N. Williams³ el pagaré en Inglaterra es reconocido a nivel legislativo en el año de 1704, sin embargo existen otros autores como Carlos Felipe Dávalos Mejía⁴ que establecen según su dicho y fuentes consultadas que el pagaré en Inglaterra como país líder a nivel legislativo de figuras jurídicas contemporáneas se reguló en 1882 mediante la sección 83 de la Hill Of. Escandes act. mediante la cual existían títulos de crédito denominados "notes" (pagarés) que podían ser suscritos al portador o en favor de persona determinada.

1.2. INCORPORACIÓN DEL PAGARÉ EN EL DERECHO MEXICANO.

En México el pagaré se regula mediante decreto emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Porfirio Díaz, el día 4 de Junio de 1887 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 al 13 de Octubre de 1889, en virtud del cual sus artículos 545 a 575 consagraba la regulación del Pagaré. Posteriormente mediante decreto emitido por el Presidente Constitucional de los

² Ibidem.

³ Williams op. cit: p.3

⁴ DÁVALOS MEJÍA CARLOS FELIPE: Titulos Y Operaciones De Crédito, México, Editorial Oxford, 2002, 3ª ED. p. 228.

Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio, el día 27 de agosto de 1932 se Expide la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la que se regula al pagaré como lo conocemos en la actualidad en nuestra Legislación Mexicana que a juzgar por el tiempo es evidente que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito surgen fundamentalmente a través de la influencia del Derecho Francés e Inglés, por obvias razones y sucesos históricos que serían materia de un tema distinto.

1.3. CLASIFICACIÓN, REQUISITOS, CARACTERÍSTICAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Antes de proceder a clasificar dentro de la serie de títulos de crédito que diversos autores han creado es menester conocer la definición de pagaré.

a) Según la opinión de Carlos Felipe Dávalos Mejía "el pagaré es un título en el que una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta"⁵.

b) En palabras de José Gómez Gordoa "el pagaré es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento"⁶.

c) Para Raquel Gutiérrez Aragón el pagaré "es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pago del suscriptor de pagar una suma de dinero en un lugar y época determinados a la orden del tomador"⁷.

⁵ Dávalos, op. cit; p 4

⁶ GOMEZ GORDOA JOSE, Títulos de Crédito, México, Editorial Porrúa, 2001 7ª Ed p.3

⁷ Gutiérrez Aragón Raquel y otra, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, México 1982, Editorial Porrúa, 5ª Edición, p 227.

d) Para Jorge D. Donato " el pagaré es un acto jurídico unilateral, con las notas típicas de necesidad, literalidad, autonomía, abstracción, formalidad y completividad que le otorga valor cambiario".

e) En nuestra legislación no existe un concepto concreto que defina al pagaré, sin embargo es de mucha ayuda lo que se establece por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"ARTICULO 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Por su parte el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice:

"ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

De los dos artículos anteriores y de las definiciones aludidas en los incisos a) y b) anteriores se desprende que el pagaré es un título de crédito o cosa mercantil en virtud del cual una persona se obliga mediante su firma, a pagar una cantidad determinada de dinero a otra persona en un lugar y fecha establecido.

* Donato Jorge D., Letra de Cambio Pagaré y Cheque, Buenos Aires Argentina 1989, Editorial Universidad, primera edición p. 54.



1.3.1. CLASIFICACIÓN:

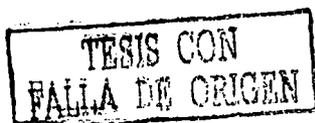
El pagaré dentro de la clasificación que el Maestro Raúl Cervantes Ahumada hace sobre los títulos de crédito⁹ respondería al siguiente orden de identificación:

a) Es un título de crédito nominado porque atendiendo a la legislación que los rige se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 170 a 174 que corresponden al apartado especial que la misma legislación supracitada pone el nombre de pagaré, sin embargo como en las legislaciones Francesas e Inglesas, dicho título de crédito por analogía se encuentra regulado por algunas disposiciones aplicables a la letra de cambio, ya que el pagaré realmente responde a la evolución de la misma letra, pero con efectos prácticos de ejecución y menor número de personas que intervienen en él al momento de su nacimiento, es por ello que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito remite a diversos preceptos aplicables a la letra de cambio como a la letra se transcribe dicho ordenamiento:

“ARTICULO 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

⁹CERVANTES AHUMADA RAÚL., Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Porrúa, 1999, 1ª ED. p.18.

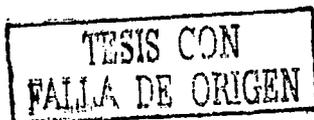


El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

b) El pagaré por el derecho incorporado en él, es un título obligacional porque atribuye a su titular la facultad de exigir al momento de su vencimiento, el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores, sin embargo, en mi opinión, el presente punto de clasificación que plantea el maestro Cervantes Ahumada, abre un sin número de posibilidades sobre las cuales los suscriptores de estos títulos amparados por el principio de autonomía de las partes pueden pactar y obligarse mediante un título de crédito, al cumplimiento de una obligación determinada y distinta a un crédito específicamente, inclusive pactar obligaciones condicionadas o simultáneas, tal y como lo es el pago de el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios que en caso de generarse dichos intereses, el impuesto aludido debería ser pagado por el suscriptor, ello constituye un ejemplo sobre la libertad que tienen el público en general para obligarse a través de un pagaré en la forma y términos que lo deseen, siempre y cuando no afecten las normas aplicables al caso concreto o se traten de actos ilícitos, en tales condiciones, el pagaré como título obligacional ofrece la posibilidad del pacto abierto no solamente de obligaciones de crédito a favor de una cierta persona, si no también la posibilidad de obligarse de una manera distinta y práctica en relación al negocio que da origen al documento, permitiendo su ejecución inmediata en caso de incumplimiento.

e) Por la Forma de creación del Pagaré constituye un título singular en razón de que en cada acto de creación el suscriptor se obliga en la forma y términos que desea hacerlo.

d) Por la sustantividad del documento el título de crédito denominado pagaré es un título principal que no forma parte accesoria de algún otro.



e) Por la forma de transmisión, en términos del artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré sólo puede ser nominativo por designar a una persona como titular a través del artículo 170 del mismo ordenamiento jurídico, y su transmisión puede ser por endoso en propiedad, procuración o cesión ordinaria.

f) Por la sustantividad del documento el pagaré es un título de crédito principal.

g) Por la forma de circulación el pagaré es un título a la orden ya que el artículo 21 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen en su conjunto que el pagaré debe ser suscrito en favor de persona determinada, y de lo contrario, tal omisión implica la ineficacia del documento. sin embargo en otros países como en Inglaterra o Francia el pagaré al portador es permitido por sus correspondientes legislaciones. Este título de crédito puede circular a través del endoso en sus tres de sus acepciones, propiedad procuración y garantía o por cesión ordinaria del documento. Es importante destacar que la transmisión del título por cesión, o cualquier otra forma legal distinta a la cambiaria, no extingue la oposición de excepciones personales que el suscriptor pudiere hacer valer en contra del primer beneficiario, por lo tanto, si se transmite el título de tal forma, dichas excepciones pueden ser opuestas a los demás adquirentes que obtuvieron el título por medio diverso al endoso en atención a las siguientes consideraciones: El endoso es un acto unilateral mediante el cual se sustituye al beneficiario del título o lo faculta únicamente para su cobro, por su parte la cesión es un contrato que genera derechos y obligaciones recíprocos en donde el cedente esta obligado a responder sobre la existencia del crédito, pero no sobre la solvencia del deudor, mientras que en el endoso el endosante se convierte en deudor del endosatario y esta obligado a responder por la existencia del crédito y además se convierte en deudor del endosatario (APLICA ÚNICAMENTE ENDOSO EN PROPIEDAD O GARANTÍA). ARTÍCULOS APLICABLES: 29 A 41 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

h) Por los efectos de su causa, el pagaré puede ser abstracto o causal, es abstracto por que puede desvincularse por completo de la relación subyacente que le dio origen, misma que no influye sobre la validez del título o su eficacia, sin embargo nuestros máximos tribunales sobre el pagaré han pronunciado una salvedad sobre la abstracción del documento, ya que si un pagaré se suscribe para garantizar una obligación derivada de un contrato, no se abstrae del negocio que le dio origen siempre y cuando no haya circulado y autoriza al deudor para oponer excepciones personales, convirtiéndose así al título en un pagaré causal o concreto porque el cumplimiento de la obligación que le dio origen puede influir sobre la eficacia y validez del título ya que al ser suscrito en garantía de obligación determinada cumplida que sea, la ejecución del título implicaría un doble cobro en atención a la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

“Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.8o.C. J/3

Página: 664

PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al “pagaré” como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza

ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 272/96. Arrendadora Sereo de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Concluyendo este apartado el pagaré por excelencia es abstracto, sin embargo si se suscribe en garantía y no ha circulado se convierte en un título causal o concreto que su eficacia y validez depende de la obligación primaria o subyacente que le dio origen.

i) Por su eficacia procesal es un título completo ya que no depende de algún otro para el ejercicio de las acciones legales que exciten al órgano jurisdiccional para hacer exigible el derecho consignado en el título, ello a pesar de haber sido suscrito en garantía ya que como se citó en la jurisprudencia del párrafo anterior su naturaleza ejecutiva no se deforma por tal circunstancia.

De los puntos anteriores se colige que en concepto del Maestro Cervantes Ahumada el pagaré es un título de crédito nominado, a la orden, obligacional, singular, principal, causal o abstracto, principal y completo.

1.3.2. REQUISITOS DEL PAGARÉ.

De conformidad con lo que se establece con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los requisitos literales que debe contener un pagaré para ser considerado como tal, a la letra de la ley se transcriben:

“ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

Sin perjuicio de lo anterior de conformidad con la propia legislación aplicable, tales requisitos se dividen en dos; los esenciales y accesorios, los primeros son aquellos que sin su mención el pagaré no podría existir como título de crédito, dichos requisitos se encuentran en las fracciones I, II, III, V y VI, por otro lado por lo que hace al cuarto requisito, como lo es el lugar de pago y la fecha de pago, la ley de la materia subsana automáticamente tales omisiones en sus artículo 171, sin embargo es menester analizar cada uno de ellos para mejor comprensión de los mismos:

a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

Este requisito establecido por la ley ha sido malversado y deformado por algunas personas que hacen uso del mismo, ya que frecuentemente el pagaré se intentaba insertar en una factura o en un contrato en donde la firma de dicho documento aparentemente implicaba la aceptación del pagaré, al respecto la corte ha establecido el criterio sobre tales circunstancias en el sentido de que la obligación cambiaria del suscriptor no debe dejar lugar a dudas y para que surta efectos tal suscripción, es menester que la firma del obligado aparezca en el texto que consagra o da nacimiento al pagaré, al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis que es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995



Tesis: Ia/J. 3/95

Página: 105

PAGARÉ INSERTO EN CONTRATO-FACTURA. REQUISITOS. Cuando en un contrato-factura con pagaré inserto, uno de los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como es la firma del suscriptor aparece dentro del documento pero no precisamente en el texto del pagaré, debe estimarse que no corresponde al título cambiario, pues es preciso considerar que tal firma pudo obedecer a una finalidad distinta a la de obligarse cambiariamente y por tanto no puede estimarse que forma parte del pagaré, ya que los requisitos a que hace mención en el artículo antes mencionado, se deben contener dentro del texto en el que se estipula la obligación de pago, y no desentrañar del contenido del contrato-factura alguno o todos sus elementos.

Contradicción de tesis 33/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; y, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Tesis de Jurisprudencia 3/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza".

De todo lo anterior es menester que del documento cambiario se desprenda que efectivamente la intención del suscriptor sea la de obligarse incondicionalmente al pago de una suma de dinero.

b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La interpretación literal de este requisito de validez que otorga plena eficacia al documento que estamos analizando por sí sola establece la condición irrefutable que constituye la prueba preconstituida en caso de litigio para que no exista duda sobre la voluntad del suscriptor para obligarse cambiariamente, sin embargo nuestros máximos tribunales han establecido que si tal frase sacramental sobre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero no aparece en el documento, pero se cubren los demás requisitos, para que sea eficaz el pagaré basta con que dicha promesa de pago, a pesar de no ser incondicional no se encuentre sujeta en el texto o cuerpo del título a condición alguna que afecte su eficacia¹⁰.

c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Como ya se mencionó en apartados anteriores, el pagaré se encuentra con fundamento en el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dentro de la clasificación de los títulos nominativos, por tal motivo dicho documento no puede ser suscrito al portador ya tal inserción implicaría la inexistencia del documento, tal y como lo han establecido nuestros máximos tribunales en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

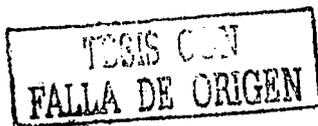
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: VII.2o.C.40 C

Página: 523

¹⁰ PAGARÉS EN SERIE. Caso en el que no existe condición aún cuando en el texto del propio documento no se emplee esa palabra. A. D. 458/74 Segundo Colegiado Civil del Primer Circuito, Séptima Época, Vol. 68, p. 57.



PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS. Dentro de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe reunir un pagaré, se encuentra el de indicar el nombre de la persona, física o moral, a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario (fracción III del artículo 170); por lo que si carece de esa exigencia, es evidente que no produce efectos de documento valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del aludido conjunto normativo, pues al no indicar en favor de qué persona debe verificarse el pago, no queda determinado el carácter nominativo del pagaré, tanto más que la propia ley no prevé presunción que supla la omisión de mencionar en él el nombre del beneficiario, según se infiere o se deduce de lo estatuido en el diverso artículo 88, en relación con el 174, ambos de la ley invocada, al proscribir el uso de la figura cambiaria "al portador" en aquella clase de documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/97. Alberto Cocco Rodríguez o Alberto Cojco Rodríguez. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis II.1o.C.T.105 C, página 427, de rubro: "PAGARÉ. ES DE CARÁCTER NOMINATIVO."

d) La época y el lugar del pago.

Este requisito se refiere a la fecha o temporada exacta y el lugar en donde vencido el documento cambiario, suscriptor se obliga a pagar la suma de dinero a que se obligó, sin embargo, la omisión de este requisito no importa la ineficacia del documento, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el contrario la LGTOC en su artículo 171 subsana tal omisión ya que en caso de desconocer el lugar de pago, se presume el del deudor, pero si la fecha de vencimiento no se especifica el artículo 79 de la ley aplicable establece que dicho documento vencerá a la vista en defecto de cualquier otra fecha de vencimiento especificada y distinta de las que a la letra se transcriben: A la vista; A cierto tiempo vista; A cierto tiempo fecha; día fijo.

e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

Este requisito resulta de suma importancia respecto a ciertos estados procesales que se generan en caso de controversia judicial derivada de el título analizado, ya que la fecha de suscripción implica el inicio del conteo de la prescripción del ejercicio de la acción cambiaría del título o la caducidad del mismo, por lo que la falta de este requisito implica la ineficacia del documento, de igual forma, la omisión de el lugar en donde se expide el título implica la inexistencia del pagaré de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

“Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61. Enero de 1993

Tesis: 3a.JJ. 28/92

Página: 48

PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION, NO SURTEN EFECTOS. Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.



Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez”.

f) La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este requisito entraña indudablemente la existencia de la voluntad del suscriptor para obligarse a pagar una suma de dinero y su omisión no solamente implica la inexistencia del título sino además la inexistencia de la obligación en sí misma, al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte HO

Tesis: 735

Página: 537

PAGARÉS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN LOS. Aun cuando un pagaré base de la acción ejecutiva mercantil, haya sido otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es necesario que el demandado reconozca la firma que lo calza, para que pueda despacharse ejecución

en su contra, atento lo dispuesto por la fracción VI del artículo 2o. transitorio, de la citada ley, cuando el auto de embargo hubiera sido dictado después de la vigencia de la propia Ley.

Quinta Época:

Amparo civil directo 6204/33. Ortega Luis. 21 de marzo de 1935. Mayoría de tres votos.

Recurso de súplica 241/33. González vda. de Vicyra María. 24 de mayo de 1935. Cinco votos.

Amparo civil directo 286/36. Medina J. Inés B. 20 de junio 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 2435/36. Paredes Maclovio. 22 de septiembre de 1937. Cinco votos.

Amparo civil directo 4295/37. Isidoro Ibarra M., suc. de. 30 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Resulta casi imposible que en la actualidad se pudiera presentar un caso como el que regula esta tesis, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entró en vigor el 15 de septiembre de 1932.

Por otro lado para el caso de las persona morales que suscriben esta clase de títulos de crédito, es menester que además de la firma del obligado que con facultades expresas realiza tal suscripción, debe asentarse el carácter con el que se ostenta como representante de la sociedad o persona colectiva que se trate, ya que dicha omisión podría generar la ineficacia del título tal y como se desprende del criterio sustentado por nuestros máximos tribunales en las siguientes tesis:

“Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 518

PAGARÉS SUSCRITOS EN REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES. Al tenor del artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal, supletorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conforme lo señala el artículo 2o., fracción IV, de éste último ordenamiento, las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan y, por ende, resulta claro que no es indispensable que abajo de la firma del suscriptor, contenida en el pagaré, se especifique el carácter o la relación que tuviera para con la persona moral a quien aquél obligó cambiariamente si aparece el nombre de éste al calce del documento. Además, el artículo 170 de la mencionada ley de Títulos, en su fracción VI, únicamente consigna como requisito del pagaré, entre otros, que contenga la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, pero que no se detalle el motivo por el que una persona física haga la suscripción en representación de una moral. De no entenderse así, carecerían del objeto, o no tendrían razón de ser, los artículos 10 y 11 de la aludida ley, sobre todo el primero de ellos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 494/88. Mario Baldini Gallina. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia”.

“Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI.2o.43 C

Página: 381

PAGARÉ, SUSCRIPCIÓN DE, EN NOMBRE DE PERSONAS MORALES. Conforme a la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando el suscriptor de un pagaré lo sea en nombre de una persona colectiva, no se requiere que aparezca su nombre o razón social, sino sólo la firma de la persona que firme en su representación, quien atento a lo establecido en el artículo 9o., de la misma ley, deberá acreditar que tiene poder bastante o facultades legales suficientes para suscribir documentos mercantiles en su nombre, ya que, en caso contrario, se entiende que éste se obliga a título personal, como lo dispone el artículo 10, del ordenamiento jurídico citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 224/94. Alberto Cayetano Ramírez y otro. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López”.

1.3.3. CARACTERÍSTICAS:

En relación a las características del pagaré debe hacerse mención que el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, es decir, se caracterizan por incorporar derechos que circulan con los propios títulos, como elementos accesorios de ellos; pero también son documentos de carácter constitutivo, en virtud de que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución del derecho literal que en los mismos se consigna, tal como lo establece el artículo 5o. de dicha ley; de manera que éstos son indispensables para demostrar el derecho que por medio de ellos fue creado, ya que no es posible probar la relación cambiaria incorporada en el título, si no es mediante



su exhibición. De los preceptos anteriormente citados se desprende que el pagaré como características principales según el maestro Cervantes Ahumada es un título de crédito con incorporación, legitimación, literalidad y autonomía¹¹, calidades que a continuación se explican detalladamente:

a) INCORPORACIÓN.- Según el maestro Cervantes Ahumada la incorporación es la relación que existe entre el derecho que nace de una obligación exigible y el propio título de crédito, es decir que la persona que posee el título es beneficiario del derecho consignado en él por el simple hecho de tenerlo en sus manos o posesión, siendo determinadamente necesario, tal posesión del título, para ejercitar el derecho en él consignado, por lo que la incorporación como característica del pagaré se traduce en el derecho de cobro que el beneficiario tiene sobre el suscriptor para que le sea pagada una suma de dinero¹²

Por otra parte para Rafael de Pina Vara, la incorporación es definida gráficamente por Tena en el sentido de que " la incorporación es el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa... entre el derecho y el título existe una cópula necesaria"¹³

En efecto, la incorporación resulta ser la vinculación que existe entre el título y el derecho en el consignado a través de la literalidad.

b) LEGITIMACIÓN

El pagaré debe de contar con la legitimación que según el maestro Cervantes Ahumada es una consecuencia de la incorporación porque para ejercitar el derecho literal a que se contrae el pagaré, es necesaria su exhibición y posesión, dicha legitimación se divide en pasiva y activa, la primera debe entenderse como la carga

¹¹ Cervantes op cit: p.84

¹² idem

¹³ De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1998, 26ª Ed Págs. 331 a 383.

que genera el derecho incorporado en el título sobre el suscriptor, de tal manera que para que dicha carga surta efectos debe de constar en el cuerpo del pagaré la firma y el nombre de tal obligado para que se convierta en deudor y este legitimado pasivamente en la relación cambiaria que se derive del pagaré respecto de sus beneficiarios. Cabe hacer notar que la legitimación pasiva no únicamente la adquiere el suscriptor sin su avalista que se obliga solidariamente al pago del título, sin embargo para el caso del avalista, el pago del título por su cuenta, una vez hecho éste lo legitima activamente para repetir la acción judicial o extrajudicial de cobro en contra del obligado principal.

La legitimación activa se genera de con la propiedad o la posesión del pagaré, ya que dicho documento en su contenido debe otorgar la calidad que tiene el título de crédito respecto de su titular, dicha calidad de beneficiario del título se adquiere de tres formas a decir:

a) En el momento que nace el título en donde se señala el nombre del beneficiario normalmente utilizando las frases sacramentales de "debo y pagaré incondicionalmente a la orden de..." (ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

b) Por endoso en propiedad, procuración o garantía y por cesión ordinaria.- En este caso en el momento en que el título circula, el beneficiario, poseedor o propietario del título, cambia respecto del primitivo y ello constituye la legitimación en la relación cambiaria de personas distintas a aquellas que participaron en la creación del título. (ARTICULOS 26 Y 28 DE LA LEY DE LA MATERIA).

c) LA LITERALIDAD.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La literalidad del título de crédito es el alcance y medida del derecho incorporado en un pagaré, sin embargo tal característica resulta abierta a la voluntad de las partes ya que a través de ella se puede incorporar un derecho que resulta accesorio o adicional de aquellos que la ley de forma enunciativa pero no limitativa establece, de tal manera que nuevamente a través de la literalidad del documento, se establecerán las obligaciones de pago en diversas modalidades en las que el suscriptor debe cumplir a favor del beneficiario. Lo anterior se sustenta con el criterio de nuestros máximos tribunales en los que se establece de facto, la legalidad del pacto de obligaciones atípicas o no mencionadas por la ley, que se encuentran pactadas en un parare, y como tales, deben surtir plenos efectos legales por haberse voluntariamente obligado el suscriptor a su cumplimiento como a continuación se cita en el siguiente ejemplo:

Una persona suscribe una serie de títulos de crédito en los que se obliga en cláusula adicional que en caso de incumplir con cualquiera de ellos, toda la serie vencerá anticipadamente, al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 303

Página: 204

PAGARÉS. ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO. Es válida la cláusula inserta en cada uno de los pagarés emitidos en serie, en los que se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, cuando los títulos no han circulado, o bien que no han sido transmitidos por endoso en propiedad por su beneficiario original.

Séptima Época:

Amparo directo 743/72. Esa Edificaciones, S. A. y otros. 8 de junio de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr. 5 de marzo de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 481/79. Organización Aspe, S. A. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. Cinco votos.

De lo anterior se colige que si el suscriptor literalmente se obligó a pagar anticipadamente todos los pagarés materia de la serie en caso de que incumpliera con alguno de ellos, implica forzosamente la existencia de la incorporación de un derecho ajeno a los que la ley presume como esenciales en el pagaré, que además es procedente su solicitud en términos de la jurisprudencia citada.

d) AUTONOMIA

Según se ha resuelto por nuestros máximos tribunales la autonomía del pagaré implica la abstracción del negocio que le dio origen, sin embargo dicha abstracción únicamente se refiere por cuanto hace a lo innecesario que resulta la exhibición del contrato que le dio origen al pagaré para que proceda su cobro por la vía judicial, el criterio sustentado a la letra se transcribe:

“Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: I.8o.C. J/12

Página: 701

PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ. Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 639/96. Papelera MG y Compañía, S.A. de C.V. y otros. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 51/99. Rolando Andrade Mendoza y otra. 8 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alearaz.

Amparo directo 212/99. José Guillermo Oliveras Colina. 29 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alearaz.

Amparo directo 534/2001. Rodolfo Elías Calles Laborin. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Ismael Hernández Flores.



Amparo directo 820/2001. Minibuses Alfa, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Patricia Uehara Guerrero”.

Según lo menciona el Maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, la autonomía de los títulos comienza en el momento en que se transmiten cambiariamente mediante endoso en blanco, propiedad o garantía¹⁴.

Por otro lado el Maestro Cervantes Ahumada establece que la autonomía del pagaré implica el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados totalmente independiente al tenedor anterior¹⁵.

De igual forma José Gómez Gordoa establece que la abstracción del pagaré nace en el momento en que el título de crédito es endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo¹⁶.

Así pues del criterio establecido por la Jurisprudencia y nuestros autores doctrinales es importante definir a la autonomía como la capacidad de un título de crédito para abstraerse del negocio que le dio origen al momento de circular cambiariamente, lo anterior en razón de que si el título es cedido o transmitido en una forma distinta a la cambiaria, como ya se mencionó, implica la inexistencia de la autonomía puesto que son oponibles las excepciones personales derivadas de la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e) LA INTEGRACIÓN.

¹⁴ Dávalos, op cit; p.88 y 89.

¹⁵ Cervantes, op cit; p.12

¹⁶ Gómez Gordoa op. cit; p. 51



El maestro José Gómez Gordoa además de las características anteriores que refiere el Maestro Cervantes Ahumada, plantea la integración del título como la obligación de que todos los actos cambiarios exigidos o autorizados por la ley deben constar en el mismo título para que tenga plenos efectos legales, dichos actos cambiarios implican por ejemplo el endoso del documento, que debe ir al reverso o en papel adherido a él, también en esta característica deben entrar las cláusulas adicionales de los documentos sobre las cuales el suscriptor desea obligarse, tales como la cláusula que establece el vencimiento anticipado de una serie de pagarés independientes en caso de incumplimiento de pago en alguno de ellos, esta característica puede ser confundida con la literalidad como efecto de la incorporación relacionada con el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, difiere de tales características porque se refiere no a la incorporación literal de derechos, sino a las adiciones o actos cambiarios parte del documento que le otorgan eficacia, tales como los endosos o cláusulas adicionales de carácter cambiario que deben constar en el propio título para que surtan efectos, mismas que no necesariamente aparecen al momento de la creación del título sino con posterioridad.

1.3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES:

Antes de identificar los derechos y obligaciones que se desprenden de la suscripción de un pagaré es importante identificar a los sujetos de dichas obligaciones, como lo son el primer lugar el suscriptor, en segundo el beneficiario de título y en tercero, los endosatarios del mismo procediendo a continuación con base en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a determinar los derechos y obligaciones de cada uno:

1.3.4.1 OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SUSCRIPTOR:



Según el Maestro Dávalos Mejía el suscriptor tiene por excelencia la obligación que principalmente cubre el objeto del pagaré, como lo es, el pago del mismo, incluyendo sus accesorios legalmente pactados sin embargo es pertinente enumerar algunas otras:

- Garantizar el adeudo mediante el embargo en caso de incumplimiento en el pago y estar legitimado pasivamente en un procedimiento judicial que persigue el cobro del pagaré.
- Pagar intereses moratorios en caso de incumplimiento de pago al tipo legal o como se hubiere pactado.
- Pagar gastos legítimos.

En cuanto a los derechos del suscriptor, encontramos aquel que se deriva de los artículos 174 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen el derecho del suscriptor para recibir la letra contra el pago que de ella haga.

Es importante destacar que los derechos procesales relacionados con un pagaré y correspondientes a el suscriptor, los encontramos en los artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1403 del Código de Comercio que determinan de manera enunciativa y limitativa las excepciones oponibles en repudio del ejercicio de una acción cambiaria en contra del suscriptor.

1.3.4.2 OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL BENEFICIARIO.

Como ya hemos mencionado en las características de los títulos de crédito, los derechos y obligaciones de los mismos deben estar consignados en el documento para que tengan plena eficacia y validez, sin embargo, en relación al título que analizamos, el pagaré, la ley establece en su artículo 170 cuales son los requisitos de ese título

dentro de los cuales se desprenden los derechos y obligaciones mínimos que nacen al momento de su creación, sin embargo, la propia práctica comercial y la vida cotidiana inclusive, además en otras materias del derecho es bien sabido que la ley únicamente establece los mínimos requeridos para cada institución o figura jurídica determinada, pudiendo en consecuencia bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, establecer obligaciones que sin afectar las características esenciales del propio título, el suscriptor del pagaré se proponga pactarla y cumplirla al vencimiento del mismo.

Así pues con base en la ley de la materia procedo a enumerar las obligaciones y derechos que tendría el Beneficiario de un título de crédito:

OBLIGACIONES:

- Obligación de realizar todos los actos tendientes a la conservación de las acciones derivadas del título, tales como levantar el protesto, notificar a los endosantes, etc.
- Presentarse en un lugar determinado para su cobro en fecha cierta o como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Cobrar al emisor la cantidad líquida y vencida incorporada en el título.
- Recibir pagos parciales como lo ordena el artículo 130 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Entregar el título contra el pago del mismo.

DERECHOS:

- El derecho por excelencia del beneficiario es recibir la suma de dinero que ampara el pagaré mas los accesorios pactados (derecho al pago).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Recibir el pago por concepto intereses al tipo legal o según la tasa pactada.
- En caso de incumplimiento el beneficiario puede reclamar prestaciones señaladas en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Una vez determinadas los derechos y obligaciones que derivan de la propia ley, es pertinente analizar cual es la causa de su construcción y nacimiento, para ello es menester citar al maestro Cervantes Ahumada en su análisis sobre la obligación consignada en un título de crédito¹⁷ como a continuación se menciona:

El Maestro Cervantes Ahumada resume tres teorías a decir que fundamentalmente atienden a la creación de las obligaciones mediante los títulos de crédito, dichas teorías son las Contractuales, Intermedias y Unilaterales.

a) Las teorías contractuales.- Las teorías contractuales son de influencia netamente civilista indicando que el fundamento en la obligación de un título de crédito es la relación jurídica entre su suscriptor y tomador o beneficiario, esto es, el contrato originario. A dicha relación se le da el nombre de relación subyacente. Según el Maestro Cervantes, estas teorías no resisten el análisis considerando que el deudor no puede jamás valerse de las excepciones derivadas del contrato primitivo que le dio origen, esto es que el deudor está obligado a pagar el título, a pesar de que haber cumplido o resuelto las obligaciones derivadas del contrato que dio origen al título, fundándolo además en la circulación de título, dado que si un tercer tenedor diferente al originario no podría ser objeto de excepciones personales puesto que es un agente extraño a la relación subyacente.

b) Las teorías intermedias encuentran el fundamento de la obligación en el caso del pagaré de acuerdo a dos modalidades, la primera, igualmente en el contrato originario

¹⁷ Cervantes, op. cit; p.33

cuando el título no ha circulado, y la segunda cuando ya fue transmitido, entre estas teorías destacan la de Jacobi¹⁸ que establece que cuando el título no a pasado a terceros la obligación es un acto contractual establecido entre el suscriptor y beneficiario y cuando el título circula la obligación se fija a través de la apariencia del propio título. Esta teoría es desestimada por Cervantes Ahumada ya que para él, resulta artificioso encontrar dos razones que fundan la existencia de la obligación única establecida en un título de crédito, sin embargo en mi particular punto de vista es inexacta tal apreciación, ya que con base en la teoría intermedia no existe afectación al título sobre el origen de las obligaciones contenidas en el mismo ya que siguen siendo aquellas que se plasman cartularmente, y su origen únicamente esclarece la procedencia o la improcedencia de su cobro.

Al respecto es importante comentar esta última idea que de la autonomía de los títulos de crédito tiene el autor analizado, ya que en nuestro sistema legal según el criterio de nuestros máximos tribunales esta teoría tiene cabida, y más aun, resulta sumamente práctica y funcional únicamente respecto de los títulos de crédito, en especial el pagaré que no han circulado y se convierten en documentos fundatorios de la acción mediante el ejercicio de acciones cambiarias judiciales, dado que el propio artículo 8 fracción XI permite al deudor repeler acciones derivadas de un título de crédito mediante una excepción personal y dicha excepción personal obviamente tiene cabida cuando el título no ha circulado y la obligación subyacente que dio origen al título puede ser traída al juicio cambiario avalada por la ley, en este orden de ideas, si un pagaré fue suserito para garantizar obligaciones de un contrato, es decir, que las obligaciones de pago del contrato y del título son las mismas en cantidad líquida de dinero habiendo sido cumplidas las del primero, deben extinguirse las del pagaré ya que facticamente constituyen una unidad que relaciona al deudor con el acreedor, así

¹⁸ Jacobi Ernesto, Derecho Cambiario (La Letra De Cambio Y El Cheque), Con Un Estudio Sobre La Importancia Económica De Los Instrumentos Cambiarios Por Hans Linhardt, Traducción Con Prologo, Notas Y Concordancias De Derecho Español Por W. Roces, Madrid España, 1930, Páginas 22 y 23, primera edición, Editorial logos



pues el criterio de nuestros máximos tribunales relacionado con las teorías contractuales intermedias es el siguiente:

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Enero de 1996

Tesis: I.4o.C. J/6

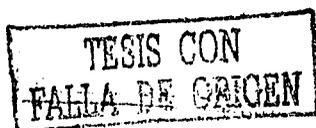
Página: 234

TITULOS DE CREDITO CON LA CLAUSULA EN GARANTIA. NO PIERDEN SU NATURALEZA.

Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, se abstraen del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener una independencia distintiva de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta es inexigible, sea porque ya fue cumplida; porque se resolvió, o por cualquier otra causa; pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2624/94. Guillermo Suárez Núñez. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. Amparo directo 2704/94. La Ilustración, S.A. de C.V. y otros. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Amparo directo 5664/94. Distribuidora de Maquinaria Universal, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo 2194/95. Patricia E. López.



Guevara. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 3814/95. Isabel Tabla Rebolgar. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores. Nota: Esta tesis modifica la diversa de jurisprudencia número 16 correspondiente a la 8a. Epoca, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26 (febrero de 1990), pág. 52, y la que por correcciones se publicó en las págs. 503 y 504 del Semanario indicado, correspondiente al mes de septiembre de 1995".

"Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI. Octubre de 1997

Tesis: I.8o.C. J/3

Página: 664

PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución: por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."

De las Jurisprudencias citadas resulta evidente que por excelencia el título de crédito se abstrae del negocio que le dio origen, sin embargo contrario al análisis y argumentos del Maestro Cervantes Ahumada estos dispositivos autorizan la oposición de excepciones personales en donde si se prueba el cumplimiento o solución del contrato que dio origen al pagaré éste queda sin efectos al cobro siempre y cuando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

litis quede cerrada sobre un título de crédito que no ha circulado o que los derechos del contrato que le dio origen al mismo se hayan transmitido junto con el título a un tercero mediante cesión ordinaria.

e) Teorías Unilaterales.- Establece el origen de la obligación de un título de crédito y en especial del pagaré a través de un acto que realiza el suscriptor totalmente independiente a cualquier otra relación contractual o causal que pudiera existir entre el creador del título y el beneficiario del mismo, es decir que el título es puramente autónomo respecto de cualquier otra obligación. Al respecto es imperante, mi concepto, desechar de plano esta teoría, ya que siempre existirá una razón lógica y un vínculo Jurídico distinto al título que da origen al mismo, dado que las personas en general no se obligan a pagar una suma de dinero sin que haya sido un valor previamente recibido, como lo sería un mutuo o préstamo o la simple suscripción del título normalmente para garantizar obligaciones contractuales, es decir que la suscripción del título siempre tendrá un origen derivado de la autonomía de las partes para hacerlo mediante los cuales únicamente documentan créditos previamente establecidos.

1.4. FUNCIÓN ACTUAL.

La función actual del pagaré en el siglo XX se constriñe fundamentalmente ejecutada por banqueros y comerciantes que han encontrado en él, la forma mas practica de documentar y ejecutar sus operaciones en caso de incumplimiento, sin embargo, debe quedar claro que la suscripción de tales documentos no garantiza fehacientemente su cobro, sin embargo es menester hacer en forma enunciativa los usos y funciones actuales que los pagarés tienen en México:

a) Documentación de Préstamos.- Es la forma legal más practica que existe para determinar la existencia de un adeudo a favor del beneficiario de un pagaré.



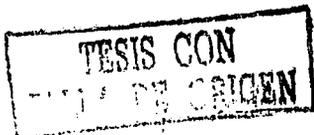
b) Pagaré incorporado a un documento.- Esta modalidad de pagaré se compone por bloques o talonarios impresos en el mismo cuerpo de los del documento causal, tales como un contrato, una factura o una remisión a cuyo calce también se imprime un pagaré que debe cubrir con todos los requisitos que establece el artículo 170 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esta modalidad de pagaré la obligación originaria o subyacente debe ser aceptada mediante la manifestación de la voluntad a través de la firma de las partes contratantes, así como también, el pagaré contrato que se encuentra insertado en el cuerpo de la obligación originaria debe de estamparse la firma de aceptación del suscriptor del pagaré.

c) Una tercera función que tienen los pagarés la encontramos en que particularmente estos títulos de crédito, los comerciantes principalmente los han utilizado para garantizar una determinada obligación derivada de un contrato, que a diferencia del inciso anterior, este pagaré se suscribe en un documento por separado al contrato que le dio origen.

d) Documentación de adeudo integrado por organizaciones auxiliares del crédito.- En los créditos refaccionarios y de avío el acreditante requiere la firma del acreditado, además del contrato de mutuo correspondiente, de un número de pagarés similar al número de pagos que se comprometió a hacer en el cuerpo del contrato.

e) Depósitos bancarios a plazo.- Una de las operaciones bancarias típicas es el depósito de dinero a plazo o con previo aviso. Los bancos firman y entregan un pagaré a su cliente, que después de transcurrido el plazo de su inversión contra la entrega del pagaré, el banco restituye el valor recibido y sus intereses.

f) Tarjeta de crédito otorgadas por tiendas departamentales.- A través del pagaré en esta modalidad el cliente o acreditado, puede adquirir en diversos establecimientos



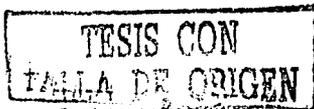
bienes o servicios que su contrato le permite. Estos pagarés han quedado denominados como "bouchers".

1.5 TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE CRÉDITO, SUS DIFERENCIAS.

Para el maestro Rafael de Pina Vara, los títulos de crédito pueden ser considerados como actos de comercio, como cosas mercantiles y como documentos¹⁹. Por su parte los títulos ejecutivos son aquellos que por disposición de la ley traen aparejada ejecución y dentro de los cuales podemos encontrar: La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346 del Código de Comercio, observándose lo dispuesto en el 1,348 del mismo ordenamiento; Los instrumentos públicos; La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288; Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y, Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Así pues podemos darnos cuenta que dentro de los documentos ejecutivos, por disposición de ley se encuentra el pagaré, por ser un título de crédito, sin embargo, existen diferencias entre los títulos de crédito y los documentos ejecutivos a pesar de que ambos pueden ser considerados como actos de comercio y documentos, dichas diferencias en forma enunciativa a continuación se expresan:

a) Por la forma en que se crean.- Los títulos de crédito revisten elementos de existencia fundamentales que se encuentran expresamente determinados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mientras que los documentos ejecutivos para su creación requieren el cumplimiento de diversas disposiciones que les otorgan ejecutividad:

¹⁹ De Pina op. cit: p 380.



b) Por su forma de Circulación.- Los títulos ejecutivos formalmente se transmiten o circulan en forma de endoso, cesión de derechos o la simple entrega del mismo, cuando el título es al portador (cheque), por su parte, los documentos ejecutivos independientes a los títulos de crédito, no circulan en la forma en que lo hacen estos últimos, dado que únicamente pueden ser objeto de una cesión de derechos a favor de un tercero que no reviste las mismas consecuencias que la cesión de un título de crédito por que en este último la sesión implica que el demandado o deudor puede oponer excepciones personales al cesionario.

c) Por el acto que les da origen.- Los títulos de crédito por excelencia son documentos suficientes para ejercitar el derecho en ellos consignados (artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) por lo tanto su eficacia no depende del acto previo que pudo haber dado origen al título; por su parte los demás títulos ejecutivos encuentran en ellos consignados el acto primario que les da origen, tales como un contrato o la propia confesión judicial del deudor, por lo tanto no se abstraen del acto que les dio origen.

d) En los títulos ejecutivos se incorporan únicamente derechos cambiarios en función del propio documento siendo este lo principal y el derecho lo accesorio ²⁰ y por cuanto hace a los demás documentos ejecutivos, las obligaciones que contienen dependen necesariamente de la ejecución de ciertos actos previos a que sean considerados como documentos ejecutivos, tales como la existencia de un procedimiento arbitral o judicial previo e independiente para la obtención de una sentencia o laudos ejecutoriados, la existencia de un instrumento público o en su caso la confesión judicial del deudor, entre otros.

²⁰ De Pina, op. cit: p34



e) Por los sujetos que los crean.- Los títulos de crédito son una expresión unilateral de voluntad, declarada mediante la firma del documento respectivo²¹ y los documentos ejecutivos independientes a los títulos de crédito, normalmente resulta necesaria la intervención o firma del beneficiario de los mismos para que cuenten puedan tener aparejada ejecución.

f) Los títulos de crédito pueden surgir sin que necesariamente haya un titular determinado del derecho²² (Cheque al portador) y por su parte los demás documentos ejecutivos carecen de tal característica.

²¹ Mantilla Molina Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios Letra de Cambio y Pagaré. México Editorial Porrúa 1997, 1ª ED.

²² *ibidem*, p.35

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

“ACCIÓN CAMBIARIA”

2.1 BREVE HISTORIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El principio fundamental de la acción cambiaria como tal, implica la inminente ejecución material sobre los bienes de un deudor antes de tener derecho a defenderse, esto es, embargarle bienes suficientes de su propiedad para garantizar un adeudo líquido y vencido, el cual ha sido reclamado en la vía judicial por su acreedor, por lo que una vez garantizado tal adeudo, es llamado a juicio para hacer valer sus excepciones y defensas. Esta somera explicación de la acción cambiaria se encuentra íntimamente relacionada con la *Actio Manus Iniecto* establecida por el primitivo sistema de acciones de la ley que estuvo vigente en el derecho Romano desde el principio de Roma hasta la Ley de Aebutia en el año 126 A.C.²³, esta acción de la ley, únicamente podría ser ejercitada porque derivaba de la propia ley, es decir era una acción nominada o nombrada por la ley y por esa razón mediante la expresión de fórmulas sacramentales y pantomimas ejecutadas ante un magistrado se determinaba el inicio de la litis que debía ser resuelta por un Juez mediante el examen de pruebas y

²³ Bravo González Agustín. Derecho Romano Primer curso, México, México, Editorial Porrúa, 2001, 18ª ED. P. 279 y 282.



testigos, sin embargo, esta acción de la ley romana puede iniciarse de tres formas a decir ²⁴:

- a) Como procedimiento de ejecución de los Juicios sobre la persona y bienes del condenado en una sentencia.
- b) Contra el condenado en una pena pecuniaria.
- c) Contra el deudor que ha reconocido una deuda pecuniaria *in iure*.

Esta acción también se ejerció mediante el uso de leyes especiales en contra de deudores que no habían confesado ni habían sido condenados en juicio, asimismo, surgieron dos tipos de acepciones en la *Manus Iniectio*, que a decir son:

a) *Manus Iniectio Pro Iudicatio* .- En esta acción el deudor, como si ya hubiere sido condenado, estaba en la alternativa de seguir a su acreedor como su esclavo o de proporcionarle una garantía .

b) *Manus Iniectio Pura*.- En esta acción el deudor tenía derecho a negar la deuda sin siquiera garantizar el adeudo, pero si desahogado el procedimiento resultaba vencido, entonces debía pagar doble.

Posteriormente en la ley de las doce tablas la ejecución en materia de deudas se convirtió en un instrumento de castigo personal e individualizado, dado que el acreedor podía someter a su deudor a la esclavitud o simplemente llegar a descuartizarlo, esta ejecución se fundamenta en deudas pecuniarias, pero la falta de pago implica penas corporales²⁵.

Sin embargo es hasta la expedición de la *Lex Poetelia Papiria* del año de 428 de Roma, en donde se sustituye la persecución del deudor y las penas corporales

²⁴ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires Argentina 1964, Tomo XXI OPC- PENI, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R.L. primera edición.

²⁵ XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL., México, Universidad Nacional Autónoma De México, México, Editorial de la Universidad Nacional Autónoma De México, 1998, p. 769 y 770.



derivadas de adeudos, por la simple ejecución sobre los bienes del deudor, es decir, la deuda debe ser saldada con el patrimonio del deudor. En esta disposición se consignó el estatuto de la Pignoris Capio, por medio del cual el acreedor podía tomar los bienes del deudor y constreñirlo a saldar su deuda. Posteriormente en el año 737 de Roma se expidió la Ley Julia en donde se introdujeron dos instituciones que vendrían a perdurar en todas las legislaciones: La Bonorum Venditio que consistía en realizar la venta de todos los bienes propiedad del deudor insolvente y la Bonorum Cessio, o sea la cesión voluntaria de los Bienes.

La expedición de esta Ley influye notablemente a la acción cambiaria vigente en el derecho mexicano, dado que de la existencia de una deuda líquida y vencida derivada de un pagaré es inminente la ejecución de los bienes que garanticen el adeudo y de ser vencido en la contienda, estos bienes son vendidos judicialmente hasta que con su producto alcance a cubrir su adeudo, sin embargo, actualmente, el acreedor puede aceptar la cesión de dichos bienes como pago del adeudo.

Por su parte, la acción cambiaria en nuestro sistema legal actual, debe ser ejercitada en la vía ejecutiva mercantil, procedimiento que tiene su origen en la época de formación del proceso romano canónico, en la alta edad media, con motivo de la intensificación del comercio en las ciudades italianas, y de la necesidad de otorgar a ciertas clases de créditos, una tutela ágil y efectiva, con lo cual nacieron los instrumentos confesados o garantizados a los que los estatutos municipales les otorgaban plena eficacia.

2.2. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CON UN PAGARÉ Y LA VÍA CORRECTA.

El monopolio que el Estado tiene para ajustar las conductas de los particulares que incumplen con ciertas normas secundarias, se encuentra acompañado de un elemento denominado Coerción, este elemento ubicado en el derecho cambiario actual, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

funda en el derecho romano de la Manus Inectio y Ley de Julia anteriormente explicados, sin embargo, el empleo de la fuerza coercitiva al incumplimiento de un documento denominado pagaré, se traduce al ejercicio de una acción, esta acción es la cambiaria, que para su ejercicio es necesario cubrir ciertos requisitos como lo son:

- 1.- Ser derechohabiente o tenedor de un documento denominado pagaré.
- 2.- Que el pagaré contenga los requisitos nominados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Que el título se encuentre vencido en cualquier modalidad establecida por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Que el pagaré contenga una deuda líquida de plazo vencido .

La acción cambiaria se encuentra consagrada actualmente en los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dicen:

“ Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
 - II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
 - III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
 - IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.
- Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador”.

2.2.1 DEFINICIÓN:

En concepto de Niceto Alcalá- Zamora y Castillo²⁶ la acción es, “ la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución respecto de una pretensión litigiosa.

Por su parte la acción cambiaria se puede entender como el derecho a la excitación que un particular tiene sobre un órgano jurisdiccional competente para reclamar del suscriptor de un pagaré o título de crédito que trae aparejada ejecución cuyas obligaciones consignadas se encuentran líquidas y vencidas; el pago del importe del mismo y sus accesorios, mismos que quedarán garantizados mediante un embargo de bienes propiedad del deudor, que en caso de resultar procedente dicha acción se

²⁶ Alcalá- Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), Tomo I, México 1992, Primera Edición, Primera Reimpresión, p. 349.



venderán y con ellos se pagará al acreedor. En la acción cambiaria existen dos acepciones, la directa y la de regreso, la primera se ejercita en contra del suscriptor y sus avalistas y la segunda se ejercita en contra de los endosantes, girador, así como avalistas de estos y de aquel debiendo cubrir las formalidades que la ley exige en relación al protesto del documento y demás cuestiones, tal y como lo ordena el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El ejercicio de un acción se encuentra normalmente vinculado a las pretensiones que envuelven el derecho de una persona para hacer valer en Juicio lo que les es debido o lo que les pertenece, por ello, en el caso de la acción cambiaria, el gobernado solicita al órgano Jurisdiccional ciertas prestaciones que se encuentran fundadas en un título de crédito, como lo sería el Pagaré que al tiempo de su vencimiento o fecha de ser pagado, esta vencido, líquido e insoluto, en ese momento nace el derecho del titular de ese documento para que mediante el ejercicio de la acción en comento, ponga en movimiento el órgano jurisdiccional competente y reclame las prestaciones pactadas en el título en que funda su acción, sin embargo, es importante destacar el tiempo en que la acción cambiaria nace y el momento en que deja de existir por el simple paso del tiempo, al respecto, como ya mencionamos, una acción cambiaria para el caso de un pagaré, nace al momento en que el suscriptor del mismo, incumple con sus obligaciones de pago consagradas en el título, por lo que es a partir de ese momento en que comienza la cuenta regresiva que día a día consume la vida de esa acción hasta llegar a los términos que la ley establece para la conclusión de la eficacia de esa acción, para lo cual debe ser citado el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, para otros tipos de vencimiento como el vencimiento a la vista, debe citarse el siguiente criterio que han establecido nuestros máximos tribunales respecto de la prescripción de la acción cambiaria:

“Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: VII.2o.C.41 C

Página: 807

PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, PRESTACIÓN DE. PARA SU COBRO (6 MESES) Y OPORTUNIDAD PARA INCOAR PROCESO JUDICIAL. (3 AÑOS). De acuerdo con la tesis publicada en la página mil novecientos ochenta y cinco, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "PAGARÉS. SON A LA VISTA CUANDO SE PACTAN VENCIMIENTOS SUCESIVOS.", los pagarés con vencimientos sucesivos deben estimarse pagaderos a la vista (y no de fecha cierta, que es la diversa hipótesis): luego, un documento "a la vista" necesita de un momento, época o fecha, en que pueda encontrarse su tenedor en aptitud de exigir su pago y, además, para que los plazos y consecuencias legales inherentes den inicio, incluyendo el de la prescripción para intentar acción cambiaria, de lo que los artículos 79, en relación con el 128 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupan al señalar el término de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, a fin de que el documento se presente para su cobro, regulando, en sí, a los documentos pagaderos a la vista que, por lo mismo, no poseen fecha cierta de vencimiento, para que una vez presentados al cobro dentro del citado plazo de haberse elaborado, quede definida su fecha de vencimiento, a partir de la cual será dable efectuar los cálculos respectivos y procedentes. En otras palabras, aquella exigencia (la presentación) no es más que para definir desde cuándo debe considerarse cobrable o vencido un documento pagadero a la vista, como ocurre con los pagarés que consignan vencimientos sucesivos, así como cuándo comienza a operar, además, la prescripción de la acción cambiaria: pues no debe perderse de vista que una cosa es la exigencia de la ley relativa a la "presentación de los documentos", "para su cobro" y otra, muy distinta, la oportunidad para incoar proceso judicial, acorde con las reglas contenidas en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Código de Comercio, para obtener ese cobro, que prescribe en el lapso de tres años, según lo previene el artículo 165 de la invocada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 298/97. Ezequiel Galicia Pérez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 87, Cuarta Parte, página 41, tesis de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.".

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, tesis por contradicción 1a/J. 9/2000 de rubro "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.".

2.2.2. VIA CORRECTA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAMBIARIA

Según lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio la vía correcta para ejercitar la acción cambiaria resulta la Ejecutiva Mercantil, dado que conforme lo establece el artículo 1055 del mismo ordenamiento legal los juicios mercantiles serán ejecutivos y ordinarios, luego entonces resulta irrefutable que por mandato de ley, el pagaré al ser un título de crédito nominado dentro del procedimiento ejecutivo mercantil, la vía correcta se asume como ejecutiva mercantil.

Tal y como quedó anteriormente explicado, el pagaré es un título de crédito que trae aparejada ejecución, debiendo tomar en consideración los elementos abajo detallados para que la acción ejercitada resulte admisible y procedente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Ser titular del derecho incorporado en el título de crédito.
- 2.- Ejercitar la acción dentro de los extremos que para la prescripción y caducidad establecen los artículos 162 y 165 de la ley.
- 3.- Incoar la acción ante un juez competente (artículo 1090 a 1093 del código de comercio.
- 4.- Que el título este vencido y represente un adeudo a favor del tenedor.
- 5.- Que el demandado este verdaderamente legitimado pasivamente en la causa, es decir, que haya incumplido hasta la fecha de la demanda y emplazamiento, las prestaciones reclamadas cuando lo debió haber hecho con antelación a la propia demanda.

De los tres puntos anteriores es importante explicar la diferencia entre caducidad y prescripción que para efectos procesales cambiarios, establece el Maestro Roberto L. Mantilla Molina al respecto, " Están sujetos a caducidad los derechos en cuanto que su titular, para estar provisto de una acción procesal, ha de satisfacer determinados requisitos dentro del plazo, generalmente breve que al efecto señale el ordenamiento jurídico: si no se desahoga la carga, se pierde la posibilidad de que se dote de una acción al derecho correspondiente... por lo tanto caduca el derecho y no la acción que no llegó a surgir"²⁷, por su parte respecto a la prescripción es únicamente la pérdida de un derecho por el simple paso del tiempo, por ello si un acción caduca por no haberse realizado todos los actos correspondientes para su nacimiento, no se pierde el derecho al cobro de un título, puesto que aún quedarían acciones de pago o causales en la vía ordinaria que tienen un lapso de tiempo superior al de su caducidad, sin embargo, larga ha sido la discusión sobre este tema, dado que si en las palabras del maestro mantilla Molina, las acciones caducan, entonces, al concluir el término que

²⁷ Mantilla, op. cit: p. 223.

los artículos 1045, 1046 y 1047 del Código de Comercio respecto de la acciones mercantiles dichas acciones caducan, sin embargo, es de explorado derecho que existen acciones que no es necesario realizar ningún acto posterior al documento que les da origen para el nacimiento de la misma, por esa razón, en ciertas acciones cambiarias, aplica la prescripción y no la caducidad, tal y como sucede con la acción cambiaria directa, sobre la cual basta tener un pagaré vencido para ejercitarla ante el órgano jurisdiccional, dentro del plazo que la ley establece, bajo la pena que de no hacerlo, se pierde el derecho al ejercicio de dicha acción, pero no el derecho a cobrar los importes de los títulos, dado que existen acciones causales y ordinarias que pueden ejercitarse para lograr el cobro de los títulos y la pérdida del derecho a la acción cambiaria en palabras de Mantilla Molina, sería un aborto de la acción, pero al ser ejercitada en forma tardía mas bien se denominaría la extensión indefinida del parto, que trae como consecuencia, la muerte del producto, sin embargo, el producto, que sería el título de crédito, no muere ni se aborta, sólo se transforma, perdiendo eficacia inmediata para su cobro.

Para cerrar el presente capítulo es pertinente citar al Maestro Roberto L. Mantilla Molina, quien manifiesta: " que la acción cambiaria se basa en el documento mismo-letra de cambio, pagaré o cheque y solo en el propio documento, lo cual excluye el origen o fundamento contractual de las obligaciones de quien lo suscriben"²⁸.

Esta posición es clara y de abstracción, sin embargo, alrededor del pagaré que es el título que nos ocupa, no existe posición alguna respecto de obligaciones que se pacten con independencia o adicionalmente a los requisitos que debe cubrir el pagaré.

2.3. LAS PRESTACIONES EN LA ACCIÓN CAMBIARIA Y SU CLASIFICACIÓN.

²⁸ Ibidem, p.31.



Según lo establece el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las prestaciones enunciativas mas no limitativas en ejercicio de una acción cambiaria comprenden las siguientes:

“ Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

Por su parte el artículo 174 para el caso del pagaré establece:

“Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador ”.

De lo anterior se colige que si ejercitamos un a acción cambiaria derivada de un título de crédito denominado pagaré, enunciativamente la ley establece las siguientes posibles prestaciones reclamables:

1.- LA SUERTE PRINCIPAL O EL IMPORTE DEL PAGARÉ.

2.- LOS INTERESES ORDINARIOS O MORATORIOS PACTADOS O AL TIPO LEGAL. 362 DEL CODIGO DE COMERCIO.

3.- LOS GASTOS DE PROTESTO Y DE LOS DEMÁS GASTOS LEGÍTIMOS (SÓLO EN CASO DE ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO).

CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMABLES DERIVADAS DE UN PAGARÉ.

La Ley no hace distinción, ni clasificación al respecto, sin embargo es práctico citar el criterio que nuestros máximos tribunales han determinado respecto de las prestaciones que se reclaman en un juicio Ejecutivo Mercantil en ejercicio de una acción cambiaria derivada de un pagaré, que a decir se transcribe:

“Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.1o.P.A.180 C



TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La acción cambiaria directa debe estar apoyada en títulos ejecutivos mercantiles y las prestaciones reclamadas deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; de esa manera cuando las prestaciones demandadas no satisfacen tales requisitos, aun cuando estén contenidas en el documento materia de la controversia, no son reclamables en juicio ejecutivo mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 655/94. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Gabriela González Lozano”.

En efecto, resultan evidentes, las características que deben presentar las prestaciones que pueden reclamarse, sin embargo, el derecho subjetivo que la ley nos concede para accionar en la vía que estimemos conveniente, se encuentra limitado por la carga probatoria que debemos asumir para acreditar nuestra acción, por lo que en el caso de la acción cambiaria, aparentemente lo que se puede reclamar, únicamente son las prestaciones que derivan de la propia ley, (Artículo 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por lo tanto, no cabría un juicio de clasificación puesto que únicamente existirían prestaciones nominadas, sin embargo: con detalle en este trabajo se demostrará la existencia de un juicio de clasificación respecto de tales prestaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 PRESTACIONES CONTRADICTORIAS.

Es evidente que del texto de la ley no se desprenden prestaciones que resulten en determinado momento un sentido opuesto al ser simultáneamente reclamadas en una demanda, tales como pedir la rescisión y el cumplimiento de un contrato, sin embargo, la práctica comercial y de litigio puede ponernos en situaciones complicadas que a simple vista podrían hacernos pensar que la demanda o pretender obtener lo pactado en un pagaré podría ser, por si mismo, cuestiones totalmente opuestas, tal y como se podría observar en el siguiente ejemplo:

Supongamos que existe un pagaré suscrito por un a persona a favor de otra en donde de común acuerdo pactan las siguientes obligaciones:

- a) \$5000.00 como importe del pagaré.
- b) Renuncian al pacto de intereses moratorios.
- c) Pactan una penalidad que cuantifica daños y perjuicios en caso de incumplimiento.
- d) Pactan una fecha cierta de vencimiento.

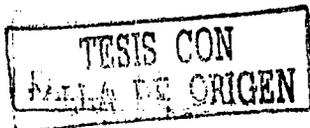
Es evidente que al incumplimiento de las obligaciones consignadas en el título de crédito en cuestión, la parte beneficiaria tendrá que reclamar el la vía Judicial las obligaciones que el suscriptor pactó sin embargo, aparentemente resultaría contradictorio demandar el pago de una penalidad, cuando existe renuncia a la causación de intereses, tal situación no lo es porque los intereses implican una ganancia lícita a favor del acreedor por el simple paso del tiempo, y por su parte, la penalidad responde al pacto que desde la suscripción del título cuantificó los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al acreedor, por lo tanto, no habría contradicción, pero con base en los artículo 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito si habría improcedencia de la penalidad por no estar incluida en tales preceptos como prestación reclamable, al respecto es aplicable la tesis número

1.1o.C.7 C de la novena época que responde al rubro de "PENNA CONVENCIONAL. NO TIENEN ESE CARACTER LOS INTERESES MORATORIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARÉ".

Del ejemplo citado, se desprende que la ley no colma los vacíos que pueden existir entre las obligaciones que las personas pueden pactar dentro de un pagaré como documento base de la acción y que en determinado momento tal vacío puede orillar al juzgador a incurrir en un problema de interpretación de la ley, dado que podría existir un desajuste entre la literalidad del documento y las prestaciones que la ley menciona se pueden demandar, sin embargo, ni la ley mercantil, ni la jurisprudencia resuelve de plano el problema presentado.

2.5 FINALIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El propio Código de Comercio dentro de su libro quinto, título tercero, con el desarrollo de la vía que se debe seguir para ejercitar la acción cambiaria establece la finalidad que su ejercicio otorga, mismo que no se puede calificar de noble, porque esencialmente dentro de ella pueden incluirse títulos de crédito o documentos ejecutivos que aparentemente requieren de terceras personas ajenas a los suscriptores que con su intervención dotan de ejecutividad a documentos, sin que el propio suscriptor lo haya reconocido, tales como aquellos incluidos por la fracción octava del artículo 1391 del Código de Comercio en donde se otorga la calidad de títulos ejecutivos a todos los documentos que por disposición de la ley, tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, entre otros, los que las leyes especiales refieren como el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la procedencia de la vía ejecutiva y acción cambiaria derivadas de pólizas protocolizadas ante notario o contratos de factoraje y arrendamiento financiero que acompañados de la certificación de contador público titulado hacen las veces de un título ejecutivo igualado al pagaré, cuando en la especie, tal certificado o peritaje contable no fue aprobado por el deudor como lo hizo con la obligación



principal, ello nos lleva a pensar en que parte de la finalidad de la acción cambiaria, por disposición de la ley, inclina la balanza hacia el beneficio del acreedor, mismo que ya goza de un sin número de garantías posibles, sin que se respete el principio de autonomía de las partes, sin embargo, a continuación procedo a enunciar otras de las finalidades esenciales de la acción cambiaria:

1.- Permite a un acreedor que es titular de un título de crédito vencido, obtener mediante la intervención de un Órgano Judicial, la obtención de una garantía del crédito que tiene a su favor, antes de ser vencedor en juicio, o siquiera llamara a su contraparte al mismo.

2.- En un lapso relativamente corto el acreedor podrá obtener sentencia favorable si acredita su acción, dado que los plazos de la vía ejecutiva son comparativamente mas cortos que aquellos establecidos para el juicio ordinario mercantil.

3.- El Ejercicio de la acción cambiaria refleja una litis cerrada, en donde el deudor únicamente puede oponer determinadas excepciones consagradas en los artículos 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- El acreedor al obtener sentencia Favorable, si el deudor aún no cumple con sus obligaciones de pago habiendo quedado firme tal resolución, se podrá pedir el remate inmediato de los bienes embargados para que con su producto se haga pago al acreedor.

5.- Por último, la finalidad esencial de ejercitar una acción cambiaria radica en cobrar por vía judicial y en el menor tiempo posible, el importe de un documento ejecutivo, liquido y de plazo vencido, garantizando dicho adeudo antes de que la litis se encuentra trabada.

2.6 ACCIÓN CAMBIARIA Y JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DIFERENCIAS.

La acción cambiaria en palabras del maestro Mantilla Molina tiene dos acepciones diferentes en función de los sujetos que las pueden ejercitar, así por un lado existe la acción cambiaria directa que se ejercita en contra de los que tienen una deuda en virtud de la cambial: es decir, contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas (arts. 151 y 174) (sic)²⁹. Asimismo, el autor citado, denomina acción cambiaria de regreso la que se concede contra los responsables del pago de la cambial: girador y endosantes, así como avalistas de estos y de aquel.

Para Víctor M. Castrillon y Luna “ entendemos por acción, el derecho, la potestad, facultad, o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional ”³⁰

Asimismo la acción cambiaria en forma general la podemos entender como el derecho que tiene el tenedor o beneficiario de un título de crédito deshonrado o cuyas obligaciones han vencido para reclamarlas ante un órgano jurisdiccional, misma acción que puede ejercitarse en forma directa en contra de los obligados principales y sus avalistas y en vía de regreso en contra de los endosantes, girador, así como sus avalistas.

Por su parte el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento establecido por la ley (arts. 1391 y siguientes del Código de Comercio) en el que se determinan los pasos concatenados a través de los cuales una controversia derivada de un título ejecutivo

²⁹ Ibidem, p.46.

³⁰ Castrillon y Luna Víctor M. Derecho procesal Mercantil, Editorial Porrúa. México Editorial Porrúa 2001. 1ª ED p.99.



debe ser resuelta a través de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional competente.

Para el Licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución³¹

Así pues una vez definidas ambas cuestiones procedo a establecer ciertas diferencias entre acción cambiaria y juicio ejecutivo:

a) La acción cambiaria es un derecho subjetivo a favor del tenedor de un título de crédito cuyas obligaciones se encuentran líquidas vencidas e insolutas y pretende reclamar su pago ante un órgano jurisdiccional competente; y por su parte el juicio ejecutivo es la forma en que se realizan actos procesales ante un juez competente con el objeto de obtener una sentencia que resuelva un conflicto derivado de los documentos ejecutivos que correspondan.

b) Mediante el ejercicio de la acción cambiaria se pretende obtener el cobro por la vía judicial de un título de crédito y el juicio ejecutivo es la vía correcta sobre la cual por disposición de la ley debe ejercitarse la acción de marras.

c) La acción cambiaria involucra forzosamente la existencia de un título de crédito que le da origen, mientras que el juicio ejecutivo mercantil puede tener lugar con otros documentos ejecutivos independientes a los títulos de crédito.

d) La acción cambiaria es la consecuencia del vencimiento de las obligaciones de un título de crédito líquido e incumplido, mientras que el juicio ejecutivo mercantil como vía de ejercicio señala el conjunto de pasos que deben seguirse para obtener el cobro del título por la vía judicial.

³¹ Ibidem, p. 46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) En concepto de Víctor M. Castrillon y Luna¹², la acción cambiaria derivada de un título de crédito es un derecho que se constituye como consecuencia del incumplimiento de obligaciones consignadas en el título, a lo cual denomina legitimidad en el proceso y por su parte el juicio ejecutivo mercantil a través de ciertos actos procesales otorga a las personas la posibilidad de conceder la pretensión reclamada, a través de una resolución que ponga fin al juicio ejecutivo mercantil.

¹² Ibidem, p 100.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

“CLÁUSULAS ADICIONALES EN EL PAGARÉ QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PUEDEN CONVERTIRSE EN PRESTACIONES RECLAMABLES EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE SURGEN DE UN PAGARÉ”.

3.1. DEFINICIÓN CLÁUSULAS ADICIONALES.

La evidencia de los posibles pactos cambiarios de un pagaré mercantil la encontramos como ya fue explicado detalladamente, en el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo existen pactos comerciales que en la práctica litigiosa pueden causar confusión al juzgador o estar aparentemente infundados por no estar incluidos dentro del catálogo aludido, por ello, definir a las cláusulas adicionales de manera enunciativa resultaría imposible, dado el sin número de prácticas comerciales actuales y apertura de pactos posibles, dichos pactos, deben respetar formalidades esenciales y principios obligacionales que fundamentan el pacto adicional respecto de los requisitos de un pagaré consagrados en el artículo 178 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como son:

1.- Que las partes voluntariamente se obliguen en una forma determinada y posible, al cumplimiento de ciertas obligaciones pecuniarias o relacionadas con el cobro del título.

2.- Que el pacto sea libre de vicios e implique forzosamente obligaciones de carácter mercantil.

Al respecto el maestro Roberto Mantilla Molina ha opinado que "en la cambial cabe señalar la existencia de cláusulas accidentales. Es decir, que se insertan sólo cuando quien formula el documento pretende que produzca determinados efectos, que no son de su naturaleza, pero que tampoco la contrarían, por lo cual son válidas y eficaces"³³.

Así pues las cláusulas adicionales en un pagaré las podemos definir como el conjunto de obligaciones pecuniarias o relacionadas con el cobro del título, no comprendidas en la ley, que dos personas dentro de un marco legal y cerrado, pueden pactar en un pagaré y posteriormente ser reclamadas en la vía ejecutiva mercantil llegado el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el título.

3.2.FUNDAMENTO Y ORIGEN DE LAS CLÁUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que pudieran aparecer en un pagaré se encuentran fundadas en el artículo 78 del Código de Comercio, mismo que establece que en materia mercantil cada persona se obliga en la forma y términos que quiera hacerlo, sin embargo, este tipo de obligaciones debe responder a situaciones meramente de carácter comercial que no violen o restrinjan otras normas fundamentales, así pues, por principio de cuentas las cláusulas adicionales quedan fundadas como ya se expresó y su origen lo encontramos fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir, su origen se encuentra en la

³³Ibidem, p. 46

necesidad de los sujetos de la obligación cambiaria, que de acuerdo con la razón que da origen a la suscripción de un pagaré voluntariamente cierran su relación a través de la constitución de obligaciones literalmente pactadas que resuelven cierta necesidad dentro del comercio o simplemente dentro de su relación. Al respecto también es aplicable la teoría civil de las obligaciones consagradas en los artículos 1796 y siguientes de Código Civil, dado que dichos preceptos se homologan con los citados del Código de Comercio, fundando fehacientemente el origen del pacto adicional a lo establecido por el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte es menester agregar que el fundamento de las cláusulas adicionales también se encuentra en el propio artículo 178 anteriormente citado, dado que dicho precepto establece en forma enunciativa mas no limitativa los requisitos que un pagaré debe contener, lo que nos abre un sin numero de posibilidades relacionadas con los pactos que se pueden establecer en un título de crédito, porque la ley establece un mínimo requerido que debe ser colmado o reforzado según las necesidades de las obligaciones pecuniarias que se deseen pactar, así en este aspecto, podemos citar como ejemplos:

1.- El pacto del suscriptor del título de crédito denominado pagaré en el que se obliga a pagar al beneficiario una penalidad determinada o determinable en caso de incumplimiento en el pago de la cantidad principal a que se obligó dentro del plazo pactado en el título.

2.- El pacto del suscriptor del título de crédito denominado pagaré en el que se obliga a pagar al beneficiario el impuesto al valor agregado o determinable en caso de incumplimiento en el pago de la cantidad principal a que se obligó dentro del plazo pactado en el título.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este tipo de pactos han sido creados y pensados según las necesidades de la especulación comercial y creación de negocios u operaciones de tal carácter, así pues, como ejemplo, además, podemos citar la vía judicial que se utiliza cuando existe incumplimiento en un contrato de arrendamiento financiero celebrado entre una Arrendadora Financiera y una persona moral o física, de donde se desprende que verificándose el incumplimiento de tal contrato, según el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que establece la constitución de documento ejecutivo al susodicho contrato, junto con la certificación contable que arroje el saldo remanente del contrato cuyas obligaciones se han incumplido. Por lo que dicho precepto, al constituirse un título ejecutivo en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, la vía correcta para demandar judicialmente tal adeudo es la Ejecutiva Mercantil mediante el ejercicio de una acción ejecutiva, sin embargo según el artículo 33 del mismo precepto legal antes invocado, dentro de las prestaciones reclamables en dicho procedimiento, se puede incluir aquella consiste en la restitución física material y virtual de los bienes objeto del arrendamiento, en tales condiciones queda demostrado fehacientemente que dentro de las prestaciones reclamables en el ejemplo citado, existen aquellas que no únicamente implican la demanda de una cantidad líquida y vencida de dinero, que debe ser garantizada mediante un embargo, por el contrario, con base en el pacto adquirido resulta legalmente procedente una prestación atípica o "de hacer" dentro de un juicio ejecutivo, misma que se encuentra fundada inicialmente en una ley especial como lo es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin embargo, respecto de los títulos de crédito como el pagaré, en los que sin lugar a dudas pudiese existir un pacto similar al ejemplo antes indicado o simplemente el acuerdo de cumplimiento de cierta obligación diferente al catálogo establecido por la el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma quedaría fuera de tal catálogo y aparentemente sería infundada e improcedente, dado que se encuentra fuera de un catálogo legal, pero fundándola en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y reglas en materia de obligaciones como lo son las que se derivan del artículo 78 del Código de Comercio, y quinto de la Ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

General de Títulos y Operaciones de Crédito dichas prestaciones podrían prosperar, dado que en un procedimiento idéntico pueden reclamarse prestaciones que no se encuentran establecidas por la ley y por identidad de razón, si pueden prosperar en la misma vía prestaciones que derivan de un contrato, es posible que las prestaciones que derivan de pactos accesorios en un pagaré, puedan prosperar de igual forma en un juicio ejecutivo. Al respecto es pertinente citar el siguiente criterio Jurisprudencial:

"Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 1a/JJ. 53/98

Página: 141

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS NO ES NECESARIO SOLICITAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO). El artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El Juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por un contador de la organización auxiliar de crédito de que se trata, en los términos del artículo 47 de esta ley.". En efecto, de la lectura de este precepto legal se infiere que, ante la omisión por parte del arrendatario de acatar las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento financiero, se prevé la posibilidad de solicitar por la vía judicial la posesión de los bienes afectos al mismo,

mas no que la pretendida devolución únicamente proceda cuando se demande la rescisión del contrato; de ahí que si las partes no pactaron esta última condición, la orden de desposesión por parte de la autoridad con base en el precepto invocado no resulta contraria a derecho, habida cuenta que, al señalar como medida cautelar que la posesión se otorgue al arrendador, es con la finalidad de proteger el bien ante la posibilidad de su desaparición, ocultamiento o destrucción, en tanto se resuelve jurídicamente en forma definitiva y no que el acuerdo de voluntades sea rescindido.

Contradicción de tesis 13/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 53/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas”.

3.3. CLÁUSULAS ADICIONALES Y DEMANDA.

Como ya se explicó el planteamiento de las cláusulas adicionales como pactos existentes y fundados dentro de los derechos incorporados en un pagaré forzosamente al ser incumplidos por vencimiento del plazo de la obligación sin haber reportado el pago del mismo o por cualquier otra causa, implicaría forzosamente que tales obligaciones pactadas se capitalicen dentro de un cúmulo de prestaciones que la parte beneficiaria del título de crédito debe formular ante el Juez competente dentro de la vía correcta y mediante el ejercicio obviamente de una acción cambiaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así pues, la propia ley establece cuales son los puntos esenciales supuestamente permitidos sobre los cuales deben fundarse las prestaciones reclamables en ejercicio de un acción cambiaria, tal y como los establece el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que ha sido citado y explicado detenidamente a lo largo del presente trabajo.

La metamorfosis que deben sufrir las obligaciones pactadas fuera del catálogo establecido por el artículo 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Maestro Mantilla Molina llega a establecer el siguiente enunciado: " se llega a la conclusión de que la voluntad unilateral, declarada mediante la firma del documento respectivo, es la fuente de la obligación cambiaria de quien firma que al hacerlo crea una cosa mercantil y en este Género, se incluyen tales títulos"³¹. Por lo anterior resulta cierto que la voluntad de quien suscribe y se obliga en forma determinada, llegado su incumplimiento tiene el deber y la obligación de cumplir judicialmente en la forma y los términos que lo hizo, resolver lo contrario implicaría una violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes, e ir simplemente en contra del sentido del pagaré con el inoperante argumento del artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.4. PRESTACIONES ATÍPICAS.

Como ya se explicó las obligaciones que se pactan en un pagaré que se encuentran fuera del catálogo de lo establecido por los artículo 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los que se esboza el contenido mínimo de un pagaré, al verificarse su incumplimiento, el tenedor tiene derecho a demandar en términos del artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las siguientes prestaciones:

I.- LA SUERTE PRINCIPAL O EL IMPORTE DEL PAGARÉ.

³¹ Ibidem, p.35.

2.- LOS INTERESES ORDINARIOS O MORATORIOS PACTADOS O AL TIPO LEGAL, 362 DEL CODIGO DE COMERCIO.

3.- LOS GASTOS DE PROTESTO Y DE LOS DEMÁS GASTOS LEGÍTIMOS (SÓLO EN CASO DE ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO).

No obstante lo anterior imaginemos que dentro del esqueleto del pagaré existen obligaciones que el suscriptor pactó hacerlas o cumplirlas con todo el peso del artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llegado el cumplimiento la pregunta sería ¿ Dichas prestaciones adicionales son procedentes aunque se encuentren fuera de catálogo? La ley no responde dicha pregunta, sin embargo, la procedencia de dichas prestaciones depende simplemente en que el juez obtenga los suficientes elementos de convicción proporcionados por las probanzas en juicio para que lo lleven a estimar que con base en una declaración unilateral de voluntad expresada por el suscriptor de un título de crédito denominado pagaré, quiso voluntariamente obligarse a realizar determinada cosa que se encuentra dentro de la lógica de un pagaré cambiario, citando como ejemplos los siguientes:

1.- Pacto de pagar una pena convencional consistente en una suma determinada o determinable de dinero, en lugar de intereses ordinarios o moratorios.

2.- Pacto de pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses Moratorios Generados que corresponda.

3.- Pacto de dar por vencidos anticipadamente una serie de pagarés cuando el primero de ellos en fecha cierta se produce su incumplimiento.

4.- Pacto de intereses de acuerdo con una fórmula en la que se determine el uso de el CPP (Costo Porcentual Promedio de Captación mensual) determinado mensualmente

por el Banco de México y publicado en su página electrónica <http://www.banxico.gob.mx>.

5.- Cláusula de documento no negociable (utilizable como excepción)

6.- Cláusula de documento suscrito en garantía (utilizable como excepción)

Estos pactos que se ejemplificaron, al momento del incumplimiento, forzosamente deben convertirse en prestaciones reclamables o excepciones oponibles en la vía ejecutiva mercantil derivada del ejercicio de una acción cambiaria en contra del suscriptor del documento, y dichas prestaciones al no estar dentro del catálogo de ley podrían recibir el nombre de prestaciones atípicas o innominadas de la acción cambiaria, cuyo fundamento como ya se expresó, radica en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y en el artículo 78 del Código de Comercio.

3.5. USO DE LAS PRESTACIONES ATÍPICAS.

Las prestaciones atípicas responden a la necesidad de las personas de reclamar lo que les es debido o les pertenece en la vía Judicial, según el pacto que se haya verificado en el documento base de la acción que sería un pagaré en el que figure un pacto determinado o determinable en cierta cantidad de dinero o cualquier situación lógica cambial de inmediata ejecución, resultando los siguientes beneficios o usos derivados de las mismas:

1.- Inmediata ejecución o garantía al demandar tales prestaciones según lo pactado entre las partes. El beneficio que la ley concede al procedimiento ejecutivo mercantil, consiste en que desde la admisión de una demandada de tal envergadura y características, según el artículo 1392 del Código de Comercio, el juez que la conozca, esta obligado a ordenar el inmediato requerimiento de pago o en su defecto el embargo de bienes que garanticen las prestaciones reclamadas, por ello es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

importante que las prestaciones atípicas puedan ser incluidas en el catálogo para que no queden fuera de la ejecución formal que del pagaré se derive.

2.- Economía procesal altamente activa.- Por economía procesal la inclusión de prestaciones atípicas implicaría el ahorro de tiempo, dinero y esfuerzo, dado que al existir un pronunciamiento de ellas en sentencia definitiva de Juicio Ejecutivo Mercantil, nos ahorraríamos un juicio adicional en el que el documento base de la acción del primer juicio ejecutivo resultara el mismo documento utilizado para el segundo, en donde se reaclamarían las prestaciones que en su momento estuvieron fuera del catálogo establecido por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, que mediante el ejercicio de una sola acción ejecutiva que resultara procedente, se obtendrían todas las obligaciones que se incumplieron por el deudor y nos llevaron a solicitar la intervención del órgano Jurisdiccional para obtener lo que nos era debido y nos pertenecía.

3.- Ofrecen la seguridad Jurídica del Libre pacto en documentos cambiarios como el pagaré.- Esto resulta de la obtención de lo pactado mediante el ejercicio de una acción cambiaria al momento de obtener sentencia, como consecuencia lógica del nacimiento de un pagaré y su incumplimiento.

4.- Identidad entre lo pactado y lo demandado.- Aquí se observaría una obligación del Juez consagrada en el artículo 1329 del Código de Comercio, en el sentido de que debe pronunciarse en forma determinada sobre los puntos que se planteen en la litis representados por las prestaciones reclamadas.

5.- Limitación de ciertos derechos al propio beneficiario.- Este tipo de pactos los encontramos en las cláusulas adicionales de los pagarés que han creado Jurisprudencia y han obligado a nuestros máximos Tribunales a estudiarlas y determinar su cometido, tales como el pacto de suscripción de título de crédito suscrito en garantía de una obligación contractual determinada o la cláusula adicional

de que el título no es NEGOCIABLE, dichos pactos resultan en beneficio del suscriptor y pueden también ser invocados como excepción al título de crédito, no por ello afectando la incondicionalidad del documento.

3.6. VOLUNTAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA SOBRE LA LEY.

Como se ha esbozado a lo largo del presente estudio, los preceptos que regulan las posibles prestaciones derivadas de un pagaré, no deben responder a un catálogo específico determinado, sino mas bien a lo que según el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en relación a los títulos de crédito, mismos que son documentos que por si mismos con base en su contenido literal y derechos incorporados, son suficientes para reclamar las obligaciones pactadas en ellos, lo que en consecuencia lógica nos atrevemos a plantear una deficiencia en los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dada su situación enunciativa e interpretada por muchos jueces como limitativa, así pues, la voluntad de las partes sobre el pacto cambiario debe reinar sobre lo enunciativo de la ley, dadas las circunstancias del propio pacto cambiario, que en nada puede violar principio o ley alguna, si se reclaman pactos escritos dentro del cuerpo del documento que da origen a la acción, pero que se encuentran fuera de catálogo.

Es importante reiterar que dichos pactos adicionales que se convierten en prestaciones, únicamente pueden estar fundados en los artículos 5 y 78 del Código de Comercio, mismos que implican esencialmente la voluntad de las partes sobre el artículo 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.7. TESIS Y JURISPRUDENCIA SOBRE LAS PRESTACIONES ATÍPICAS.

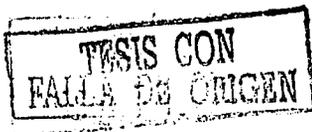
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre el tema de cláusulas adicionales existen las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan y comentan:

1.- "TÍTULOS DE CRÉDITO. EL PACTO DE INTERESES CONFORME AL FACTOR DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN, PUBLICADO PERIÓDICAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, POR REMITIR A FUENTES AJENAS AL PROPIO DOCUMENTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de noviembre de dos mil, al resolver por unanimidad de cuatro votos la contradicción de tesis 110/98-PS, entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en donde sustentó la tesis de rubro: "PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS PACTADOS CONFORME AL CPP. BASTA LA INSERCIÓN DE ESTAS SIGLAS PARA QUE SE ENTIENDA QUE AQUÉLLOS FUERON ESTIPULADOS DE ACUERDO AL INDICADOR ECONÓMICO DENOMINADO COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN.", ya se pronunció en cuanto a la legalidad de los intereses pactados conforme al factor económico de referencia, determinándose en dicha ejecutoria: a) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los intereses que debe comprender el importe del pagaré, se calculan, entre otros, conforme al tipo estipulado para ellos en el pagaré; b) Que el principio de literalidad establecido en el artículo 5o. de la ley en cuestión, consiste en que los títulos de crédito sean constitutivos del derecho que en ellos se consigna; c) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. del mismo ordenamiento legal, los títulos de crédito, se encuentran regulados, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles; d) Que los artículos 2o., fracción III de la ley en cuestión y 6o., fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, autorizan como un uso bancario y mercantil el costo porcentual promedio como un factor para que las instituciones de crédito fijen las tasas de intereses bancarios; e) Que si en un título de crédito se pactan

intereses conforme el costo porcentual promedio, cabe suponer que el deudor conocía el significado de dicho factor y consintió la aplicación del mismo al suscribir el título de crédito; y, f) Que cuando en un pagaré se pactan intereses conforme a las siglas CPP, basta la inserción de las mismas para que se entienda que aquéllas fueron estipuladas de acuerdo al indicador económico costo porcentual promedio de captación. En estas condiciones, tomando en cuenta dichas consideraciones y conclusiones, debe determinarse que los intereses convenidos de esa manera no infringen el principio de literalidad establecido en el artículo 5o., de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el hecho de que para la cuantificación de los intereses pactados de esa manera deba acudir a fuentes externas, como lo son las publicaciones periódicas que sobre dicho factor realiza el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, ya que dicho principio no prohíbe esa remisión, puesto que el mismo consiste en que los propios títulos de crédito sean constitutivos del derecho que en ellos se consigna, de tal manera que de su literalidad se desprenda expresamente cuál fue la intención de las partes contratantes, por lo que tomando en cuenta ese principio, aunado al hecho de que los títulos de crédito se regulan, entre otros ordenamientos, por los usos bancarios y mercantiles, según lo establece el artículo 2o. del ordenamiento legal en cuestión, y que el costo porcentual promedio de captación está autorizado y se utiliza comúnmente por las instituciones bancarias como un uso bancario y mercantil, por ser una práctica u operación común en México desde hace varios años, es inconcuso que si en un título de crédito se pactan intereses a pagar conforme al citado factor costo porcentual promedio de captación, debe presumirse que ambas partes convinieron implícitamente que para la cuantificación de los intereses a pagar debían remitirse a las publicaciones periódicas que sobre dicho factor realiza el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, además de que el deudor conocía el significado y forma de cuantificar los intereses así convenidos, y por ello, dicho pacto de intereses no infringe el principio de literalidad que todo título de crédito debe contener.

Novena Epoca



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 105/2001

Página: 182

Contradicción de tesis 20/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del referido circuito. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 105/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 1a./J. 38/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 75.

De la Jurisprudencia citada, encontramos la procedencia de un pacto adicional que resulta procedente en la vía ejecutiva según lo han determinado nuestros máximos tribunales, dado que no obstante que los intereses se encuentran dentro del catálogo de prestaciones, el pacto de ellos que del pagaré se desprende, implica el uso de una tasa denominada CPP o Costo Porcentual Promedio de Captación que se encuentra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinada fuera del documento, dado que dicha tasa es publicada mensualmente por el Banco de México, y en esas condiciones, es materia de análisis determinar si tales pactos resultan procedentes a pesar de que no se encuentren determinados en el cuerpo del pagaré, sin embargo, es natural y lógico pensar como lo hicieron nuestros Tribunales en el sentido de que tal acuerdo implica la constitución y reclamo de una prestación que no esta completamente determinada pero si es determinable en el momento de que se proporcionen ciertos medios de convicción, que derivan obviamente de un pacto voluntario que esta fuera del catálogo establecido por el artículo 170 y 174 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo es procedente su reclamo en términos de ala Jurisprudencia aludida.

2.- "PENA CONVENCIONAL. NO TIENEN ESE CARACTER LOS INTERESES MORATORIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARÉ. El artículo 88 del Código de Comercio contempla la fijación de la pena convencional en tratándose de los contratos mercantiles, en cuyo caso, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del propio ordenamiento, si serían aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil a los contratos mercantiles respecto de la pena convencional, en tanto que el Código de Comercio no regula lo concerniente a cómo debe actuarse para la fijación de dicha pena; en este caso, si cabría la aplicación supletoria del artículo 1843 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, por lo que se refiere a títulos de crédito, concretamente a los pagarés, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene disposición específica relativa a los intereses moratorios consignados en los pagarés, sin que pueda considerarse que tal concepto tenga la naturaleza jurídica de una pena convencional, y que por ello, para establecer el importe de los intereses moratorios deba acudirse a la legislación aplicada supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun cuando pudiera estimarse cierta similitud entre los contratos y los pagarés, en tanto que previamente a la suscripción de éstos se da un acuerdo de voluntades, no se está en presencia de una pena convencional, sino de una disposición específica contenida en la Ley antes citada, que regula lo relativo a los intereses moratorios

estipulados en los pagarés, y que por lo tanto no admite la referida supletoriedad, ya que ésta es de aplicarse cuando existe irregularidad o deficiencia, mas no cuando la ley, en los preceptos que regulan cada uno de sus capítulos, soslaye en forma total considerar determinada hipótesis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: I, Ito.C.7 C

Página: 587

Amparo en revisión 152/95. Rodolfo Gómez Benítez. 15 de agosto de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: Ricardo Alejandro Rayas Vázquez.

De la tesis anteriormente citada se desprende que la pena convencional en los contratos mercantiles y el pago de intereses ordinarios o moratorios pactados en títulos de crédito tienen naturalezas distintas y no le son aplicables a los primeros las disposiciones de los títulos de crédito para el determinar o reclamar una penalidad por incumplimiento, así las cosas, si en un título de crédito no solamente se pacta una pena convencional por incumplimiento en el pago de las obligaciones consignadas en la propia literalidad del documento, si no que además dicha pena es reconocida judicialmente, por identidad de razón a la jurisprudencia invocada, las disposiciones del Código Civil tales como los artículos 1843, 1840, 2104 fracción primera, 2107, 2109 y 2110 deben regir al pacto de la pena convencional del básico de la acción ya que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o el Código de Comercio contemplan dicha hipótesis de conducta, es decir, no existe un supuesto o precepto legal en los ordenamientos invocados que regule o prohíba el pacto de una pena

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

convencional en un título de crédito, por tal motivo es menester aplicar supletoriamente como en los contratos mercantiles, la legislación común al caso concreto, pues existe un vacío jurídico en las leyes especiales en tratándose de pacto de penas convencionales en un título de crédito.

3.- "PAGARÉS. ES VALIDA LA CLAUSULA EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO. Es válida la cláusula inserta en cada uno de los pagarés emitidos en serie, en los que se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número, cuando los títulos no han circulado, o bien que no han sido transmitidos por endoso en propiedad por su beneficiario original.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 303

Página: 204

Amparo directo 743/72. Esa Edificaciones, S. A. y otros. 8 de junio de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 3304/74. Alonso Rodríguez Miramón Jr. 5 de marzo de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 3454/76. Carlos Rodríguez López. 6 de diciembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 481/79. Organización Aspe, S. A. 11 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5569/80. Mario Enrique Montero Umaña. 30 de marzo de 1981. Cinco votos.

Como textualmente lo asevera la Jurisprudencia anteriormente detallada, una cláusula adicional a las que se permiten por el artículo 174 y 152 de la Ley General de Títulos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y Operaciones de Crédito sería el pacto de que en una serie de pagarés se conviniera que al incumplimiento del el primero de ellos vencieran anticipadamente los demás, o que incumplido cualquiera de ellos, los que le siguieren en número también vencerían anticipadamente, resultando evidente que la práctica del litigio ha creado la necesidad de analizar e interpretar las prestaciones que pueden ser reclamables dado que en el caso que nos cita la jurisprudencia antes transcrita, implica forzosamente que para su creación, haya existido una prestación consistente en la declaración judicial de que los pagarés aún no vencidos, ya lo están por haber omitido el pago en el primero que ya venció o cualquiera de ellos, resultando evidente el planteamiento del presente trabajo.

4.- "PAGARÉ. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL I.V.A. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS QUE GENEREN. Si en los pagarés básicos, que por su naturaleza son autónomos de la relación contractual que les hubiera dado origen, no se estableció como obligación la de que el suscriptor y el aval tuvieran que pagar el impuesto al valor agregado, y si de acuerdo con el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al intentarse la acción cambiaria directa únicamente pueden reclamarse las prestaciones que el mismo dispositivo indica, entre las que no se contempla el pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que en su caso se hubieran generado, de ello se sigue que en la vía ejecutiva mercantil origen del acto reclamado, no es reclamable el pago del impuesto al valor agregado, por no ser una consecuencia necesaria que esté prevista por la ley mercantil o por la ley fiscal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.8o.C.39 C

Página: 981

Amparo directo 704/95: Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores”.

De la tesis anteriormente expuesta, aplicada a contrario Sensu, se desprende que si el pacto del pago del Impuesto al valor agregado resultante de los intereses moratorios, de haber sido plasmado en el cuerpo del documento como mera expresión de la voluntad del suscriptor, dicha prestación resultaría proceden como consecuencia de haber pactado una cláusula adicional en documento fundatorio de la acción dadas las condiciones que se establecen por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prestación adicional que ejemplifica la tesis anteriormente citada, no únicamente existe por mera necesidad de los gobernados, si no porque nuestro propio sistema tributario establece las directrices que debe seguir las personas físicas o morales tributariamente activas, bajo esta tesisura, si los intereses obtenidos por una adeudo resultan grabados por el sistema tributario mexicano, lógico es que se carguen o se impacten los gravámenes correspondientes a las personas que deben pagarlo, por lo que si los intereses se consideran un ingreso gravable, el impuesto al valor agregado debe ser pagado por el culpable de haberlos ocasionado, en este caso, el deudor que incumplió con su obligación.

5.- “TÍTULOS DE CRÉDITO. LA INSERCIÓN DE LA CLÁUSULA “NO NEGOCIABLE” SÓLO LIMITA LA FORMA DE CIRCULACIÓN Y NO LES QUITA SU NATURALEZA. Conforme al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en un título de crédito se inserta la cláusula “no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

negociable", el título ya no podrá transmitirse por endoso, sino sólo por cesión ordinaria, esto significa que el traspaso debe constar en escritura privada que firmarán cedente, cesionario y dos testigos, siempre y cuando no sea preciso conforme a la ley consignarla en escritura pública, en los términos del artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal; de donde se colige que la inserción de la cláusula "no negociable" sólo limita su circulación porque no podrá hacerse por medio del endoso. Tal circunstancia no le quita la naturaleza de título de crédito, ya que se trata de una cláusula accesoría que no desvirtúa los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque los efectos de la cesión ordinaria se circunscriben a la forma de transmisión, que no puede ser por medio de endoso, y produce como consecuencia jurídica sujetar al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta, tal como se establece en la segunda parte del artículo 27 de la misma ley, pero ello no impide que el pagaré produzca sus efectos cambiarios como título de crédito, y pueda dar lugar a la acción ejecutiva, cuando quien la ejerce es el beneficiario original y no ha circulado, puesto que no se da el caso de que se hubiese transmitido y que el acreedor demuestre la existencia de la cesión relativa a ese crédito. Por tanto, basta con que los pagarés suscritos contengan los requisitos esenciales que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que traigan aparejada ejecución, por así establecerlo la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y el 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII. Enero de 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALIÓ
DE LA BIBLIOTECA

Tesis: I.3o.C.209 C

Página: 1806

Amparo directo 12013/99. Factor Invest, S.A. de C.V., ahora Factor Prime, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Prime Internacional. 6 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez”.

Probablemente esta cláusula adicional y su procedencia resulte la mas rara de todas, dada su naturaleza y función, toda vez que establece una limitante sine qua non al derecho del beneficiario del pagaré que aunque sea segundo o tercer tenedor del pagaré, podrá ser objeto de excepciones personales que pudiesen ser opuestas únicamente al primer tenedor, por lo que resulta evidente que la existencia de cláusulas adicionales no solamente pueden pactarse en beneficio de un acreedor si no que también pueden pactarse en beneficio del suscriptor, permitiéndole asegurarse ciertos derechos que estime pertinentes mediante la inserción de esta cláusula, por este motivo el principio de autonomía de la voluntad de las partes equilibra de manera justa, el cúmulo de cláusulas que pueden ser materia de un pagaré, tan es así, que la cláusula adicional de no negociabilidad se encuentra regulada por el artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde se establece el catálogo de excepciones que se pueden oponer a un título de crédito.

6.- “PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA. El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al “pagaré” como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.8o.C. J/3

Página: 664

Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 272/96. Arrendadora Sercos de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.

Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo IV. Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO. NO



DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."

En esta jurisprudencia se han consagrado los esfuerzos de nuestro litigantes para establecer las reglas fundamentales en las que se puede fundar la excepción personal de documento suscrito en garantía, tal cláusula adicional representa igualmente la intención del suscriptor a proteger sus intereses y la misma no desvirtúa la naturaleza ejecutiva del título de crédito, si no, que en caso de que el pagaré base de la acción no haya circulado, entonces se pueden oponer excepciones personales que demuestren que la obligación originaria del basal de la acción ha sido cumplida o terminada de alguna forma, entonces, queda desvirtuada la acción cambiaria ejercitada porque la obligación de la que derivó el pagaré es inexistente.

Por otro lado y con sus propias limitantes, esta jurisprudencia que se analiza toma como base una teoría contractualista limitada a la circulación del documento, porque una vez endosado en propiedad, el suscriptor pierde su derecho para oponer posibles excepciones de cumplimiento al documento o contrato que dio origen al pagaré que se trate y por lo tanto, extensivas al propio pagaré.

CAPÍTULO IV

"MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LEGAL ACTUAL DEL PAGARÉ"

4.1. EL PROBLEMA Y EVOLUCIÓN DE LA INCORPORACIÓN.

La raíz fundamental sobre la cual ha sido abierta una línea de obligaciones cambiarias resulta ser un título denominado letra de cambio, que por sus características, reviste una relación triangular entre las partes que participan en ellas, resultando evidentemente un documento que surgió para dar cumplimiento a un contrato homónimo no suscrito³⁵ sin embargo, con respecto al pagaré resulta evidentemente complicado realizar una construcción doctrinal porque quien lo suscribe queda obligado a rigurosas responsabilidades, sin que pudiera oponer excepciones personales de cumplimiento de contrato para el caso de que el título hubiere circulado mediante el endoso del mismo, en consecuencia, el único derecho que realmente prevalece al ser transmitido el título de crédito, es aquel que se incorpora en el mismo y concede al beneficiario la potestad de reclamarlo en la forma y vía que estime pertinente, sin embargo, ¿cuales son los límites sobre los cuales deben incorporarse derechos a los pagarés?: la ley supuestamente a través de los artículos 170 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pretende realizar tal limitación sobre la incorporación de derechos, sin embargo, como hemos demostrado en el

³⁵ Ibidem, p.27.



tercer capítulo, existen otros derechos que se incorporan fuera del catálogo legal establecido y resulta judicialmente procedente dicho pacto, que desemboca en la obtención de una condena, resultando evidente que la interpretación gramatical de la ley que regulan dichos actos o cosas mercantiles es insuficiente.

Así pues, para garantizar un estado de derecho y justicia entre los que suscriben títulos de crédito, el fundamento de la incorporación de obligaciones a un título de crédito denominado pagaré, debemos encontrarlo como lo cita el Maestro Mantilla Molina: "la incorporación del derecho contenido en los pagarés se funda en un documento cuyo alcance se fija por lo escrito en el mismo documento sin que se pueda pretender mas de lo que en él se expresa ni tampoco satisfacerse al acreedor con menos, pues quien resulta responsable de sus pago no puede invocar otras excepciones que las contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Tal fundamento del derecho que se incorpora a un pagaré, se perfecciona única y exclusivamente a través de la firma que calza y es plasmada en el mismo por la persona que quiere obligarse en los términos literales que aparecen en el documento. Bajo esta tesis, tal parece que los argumentos vertidos para llegar al fundamento de la obligación consignada en un pagaré, radica fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que en este caso por ser un acto unilateral con consecuencias jurídicas, resulta contradictorio que se encuentre limitado por los preceptos que lo regulan cuando su fundamento o práctica esta totalmente abierto a las posibilidades y voluntades de las partes. No obstante lo anterior, resulta también riesgoso, que la sola firma que expresa la voluntad de las partes constituya el único fundamento de la incorporación, dado que dicha firma por constituir un acto unilateral de primera voz, aunque sea falsificada o estampada por personas imaginarias o incapaces, surte los mismos efectos que tiene un mismo acto realizado por la persona que verdaderamente quiere obligarse de cierta forma, con plena conciencia y responsabilidad de sus actos.

Por otro lado el derecho que se incorpore en un pagaré, a pesar de no tener aparentemente más límites que los que el propio suscriptor acepte asumir dentro de la letra, obviamente que la obligación que se determine mediante la suscripción de tal documento, no puede ser de imposible realización, o que su propio planteamiento viole reglas establecidas por las propias leyes mercantiles, tales como el pacto para cobrar además de intereses ordinarios o moratorios se establezca el pago de cobro de una sub tasa de interés con alcances de usura y obtención de lucros indebidos, sin embargo, tales pactos corresponde analizar a los juzgadores.

4.2. EL PROBLEMA DE LA CIRCULACIÓN.

La circulación de los pagarés se define como el medio por el cual los títulos de crédito pueden ser transmitidos a un tercero a través de un endoso en sus tres modalidades, como lo son: en garantía, en procuración o en propiedad, quien además se convierte en total titular del derecho incorporado en el propio título y cuenta con todas las facultades y prerrogativas para ejercitar el derecho consignado en el título de crédito, sin embargo, la circulación es un problema porque dentro de las relaciones mercantiles sobre las cuales normalmente se desprende la suscripción de un pagaré, resulta evidente que si una persona se obliga en forma determinada respecto de otra y ese primer beneficiario transmite en propiedad la letra sin el consentimiento del obligado, es muy probable que suscriptor en caso de querer cumplir con su obligación, desconozca los datos de nuevo titular de la letra, dado que, mientras los busca, es posible que comiencen a surtir efectos sobre las morosidad del título y demás penalidades y obligaciones que se hubieren pactado en forma literal.

No obstante el problema anteriormente expuesto, el suscriptor de la letra por haberse obligado en la forma que descó hacerlo, tiene el deber y la obligación de cumplir con lo expresamente pactado dentro de los plazos que se establecieron para el cumplimiento de la letra, sin que sea óbice para ello, la circulación del título, por lo



que si el suscriptor llegara a tener duda sobre la titularidad del documento y como consecuencia de la entrega de lo debido a la persona indicada, su obligación en términos de los artículos 2097 y siguientes del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de Comercio, es consignar las cantidades debidas para liberarse de la obligación de pago. Lo anterior no obstante la obligación del beneficiario de la letra o endosatario para protestar el pagaré cuando desee demandar en vía de regreso, al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.7o.C. J/8

Página: 597

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PROTESTO INNECESARIO AUN CUANDO SE FUNDE EN PAGARÉS A LA VISTA, DE VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA QUE PRESCRIBA DICHA ACCIÓN EMPIEZA A CORRER UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE PAGO QUE ES DE SEIS MESES. Del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues para conservar acciones y derechos contra el suscriptor ese protesto es indispensable, sólo cuando se trata de la acción cambiaria en vía de regreso; asimismo, con base en el numeral 165, fracción II, y el 128, ambos preceptos de la ley invocada, los títulos de crédito a la vista, por ser de vencimientos sucesivos, deben ser presentados para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el término para la prescripción de la acción cambiaria es de tres años, contados a partir de que concluya dicho plazo de seis meses. Por consiguiente, la

figura jurídica del protesto, que constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, impide que el deudor principal y directo, pueda excepcionarse con la defensa de caducidad, conservando así sus acciones y derechos contra el propio obligado principal y el aval; pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, en que los pagarés, por ser de vencimientos sucesivos, son pagaderos a la vista, y por tanto, deben presentarse para su pago dentro de los seis meses del día en que se suscribieron, debido a que a partir de esa fecha nace el derecho del deudor para oponer la prescripción de la acción; en consecuencia, una vez transcurridos los seis meses, vence el plazo de pago y empezará a correr la prescripción.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11827/99. Carlos Alemán Melgarejo. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano.

Amparo directo 2447/2000. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Fideicomiso de Recuperación de Cartera Novecientos Cincuenta y Cinco guión Tres (FIDERCA). 11 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretario: Uriel Suástegui Báez.

Amparo directo 3837/2000. Benjamín Díaz Tapia, y otras. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima.

Amparo directo 4247/2000. Justo González Dorantes. 18 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Bonilla Pizano, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

Amparo directo 5207/2000. Jaime García Avendaño. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybrain Hernández Lima.

4.3 CASO PRÁCTICO SOBRE CLÁUSULAS ADICIONALES.

A efecto de ilustrar con una investigación de campo, la existencia de cláusulas adicionales en los títulos de crédito denominados pagarés el caso práctico que aquí se plantea, ha sido resuelto por un alto tribunal en materia de amparo directo civil en los siguientes términos:

- a) Como documento base la acción para demandar en la vía ejecutiva mercantil se tiene un pagaré de donde se desprende que el suscriptor pactó cumplir con las obligaciones contenidas en el mismo con vencimientos sucesivos de una suerte principal, renuncia al pago de intereses, pago de una penalidad por falta de pago y pago del impuesto al valor agregado que se genero por concepto de tal pena convencional que se calculara con base en una fórmula determinada por la tasa CPP que mensualmente determina el Banco de México.
- b) La demanda es elaborada solicitando el cumplimiento del pacto realizado literalmente en documento base de la acción y una vez radicada en el Juzgado que le correspondió, la litis fundamentalmente se fija, siguiendo la secuela procesal obteniendo la sentencia que condena al demandado a satisfacer las prestaciones reclamadas incluyendo la suerte principal y penalidad.
- c) Inconforme con la sentencia obtenida, la parte demandada hace valer su correspondiente recurso de apelación en donde fundamentalmente alega que la procedencia del pago de una pena convencional es violatoria del artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por no estar incluida dentro del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

catálogo de prestaciones establecidas por tal ordenamiento, situación que la sala superior estima fundada y ordena modificar la resolución combatida absolviendo al demandado de tal penalidad.

d) Inconforme el suscrito con la resolución de la sala responsable, mediante juicio de amparo directo hace valer los siguientes conceptos de violación en contra de tal resolución:

"PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: El Acto Reclamado viola los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que establecen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación de todo acto de Autoridad Judicial, en virtud de que la hoy Autoridad Responsable hace una inexacta aplicación de la legislación aplicable en el caso en concreto, conculcando las garantías individuales citadas, violaciones que se expresarán en los correspondientes conceptos de violación adelante detallados.

PRECEPTOS DE FONDO INEXACTAMENTE APLICADOS Y QUE SE DEJARON DE APLICAR:

a) 5, 174, 152 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

b) 78 y 1296 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y

c) 1796 DEL CÓDIGO CIVIL.

D) 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE COMERCIO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- La sentencia definitiva viola en perjuicio de mi representada lo que se establece por el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con la inexacta aplicación de los artículos 152 y 174 del mismo ordenamiento legal ya que en el considerando tercero materia de la sentencia definitiva que da origen al presente concepto de violación se desprende que la autoridad responsable considera legalmente prudente modificar la resolución definitiva pronunciada por el C. Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil en México Distrito Federal el Día 10 de junio de 2001 en sentido de absolver al demandado al pago de una pena convencional pactada en el documento base de la acción con el argumento falso e ilegal de que el artículo 152 citado anteriormente SÓLO Y ÚNICAMENTE permite demandar en la vía ejecutiva mercantil y mediante acción cambiaria, las prestaciones que a decir son: el importe de la letra, Intereses moratorios al tipo legal, gastos de protesto y de los demás gastos legítimos, Del premio de cambio entre plaza en que debería haberse pagado la letra y a la plaza en que se haga efectiva, mas los gastos de situación, siendo totalmente improcedente el reclamo de tal penalidad mediante el ejercicio de la acción cambiaria en virtud de que de los extremos del artículo citado no se desprende la posibilidad de formular tal prestación, al respecto es pertinente analizar literalmente lo que el artículo 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dicen:

“ARTICULO 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

“ARTICULO 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.

De la interpretación gramatical de los preceptos legales anteriormente citados en forma enunciativa mas no limitativa enumeran, en caso del primero las prestaciones que PUEDA el tenedor de un pagaré reclamar mediante el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un pagaré o título de crédito de naturaleza ejecutiva, lo que nos lleva a determinar que gramaticalmente dicho precepto legal no prohíbe o deja sin efectos al pacto adicional a tales prestaciones que voluntariamente el suscriptor del título se haya obligado con el tenedor o beneficiario del título en comento, resultando totalmente falsa la aplicación de la responsable que atribuye palabras y limitaciones a la ley cuando carece de ellas perjudicando los derechos patrimoniales de mi representada dejando impune la falta de pago oportuno de un título de crédito ya que resulta ocioso que ahora mi representada tenga que demandar en la vía ordinaria el pago de tal penalidad violando incongruentemente el principio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

general de Derecho consistente en que “la suerte de lo principal es la suerte de lo accesorio.

De lo anterior se colige que si en los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se establece la prohibición de cláusulas adicionales a los títulos de crédito que no condicionen su autonomía sino que únicamente establezcan obligaciones a cargo del signatario, como lo es el pacto de la penalidad a la que absolvió al demandado, es lógico que con base en el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dicho documento debe ser suficiente para ejercitar el derecho en él consignado por así haberlo pactado las partes. Es aplicable en forma por demás reforzada lo que se establece por los artículos 78 del Código de Comercio y 1796 del Código Civil en el sentido de que si la demandada aceptó obligarse mediante la suscripción de un título de crédito basal de la acción del juicio natural y además en el momento de la diligencia de embargo reconoce el adeudo que se deriva del mismo, resulta inconcuso e ilegal que ahora se le absuelva de cubrir una penalidad ocasionada por la morosidad en que voluntaria e irresponsablemente incurrió el propio demandado, ya que a través del pacto de la penalidad se tuvo por objeto premiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismo considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; su fin directo e inmediato no es obtener un lucro, sino cuantificar convencionalmente los daños y perjuicios ocasionados por tal inexecución, puesto que atiende al hecho mismo del incumplimiento de la obligación.

De lo anterior se colige que la responsable al encontrar suficientes elementos de convicción para condenar a mi contraparte al pago de la suerte principal reclamada, es ilegal que sea absuelta del pago de la pena convencional cuando efectivamente como se desprende de la diligencia de embargo de fecha 5 de marzo del año dos mil dos reconoce ante la presencia judicial el contenido y la firma del propio documento

base de la acción, sin importar lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que dicho dispositivo no establece el supuesto alguno para el caso de que el suscriptor se obligue al pago de una pena convencional imputable a él por no haber cumplido con el pago de un pagaré en la forma y términos pactados. Así las cosas si el suscriptor hoy demandado quiso obligarse al pago de dicha pena convencional ésta debe ser pagada a Xerox Mexicana, S.A. de C.V. ya que la intención de dicha pena es sancionar a mi contraparte por la conducta que realizó al abstenerse de cubrir el monto del pagaré resarciendo los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento pero no para obtener una ganancia lícita y periódica. En consecuencia de lo anterior si bien es cierto que el basal de la acción no se pactó interés alguno como ganancia lícita a favor de la actora también lo es que la pena convencional al pactarse funciona como una sanción que sirve como base para cuantificar el perjuicio ocasionado a mi endosante porque como lo establecen los artículos 2105 en relación directa con el 2104 fracción primera del Código Civil Federal de aplicación Supletoria al Código de Comercio, en las obligaciones de dar aquel que se encuentra obligado y no cumpliere es responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen. En este orden de ideas la pena convencional que debe pagar mi contraria se constituye por su propia naturaleza jurídica distinta el pago de los intereses moratorios u ordinarios y por ende no son cuestiones opuestas, al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: I.fo.C.7 C

Página: 587

PENA CONVENCIONAL. NO TIENEN ESE CARACTER LOS INTERESES MORATORIOS ESTIPULADOS EN EL PAGARÉ. El artículo 88 del Código de



Comercio contempla la fijación de la pena convencional en tratándose de los contratos mercantiles, en cuyo caso, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del propio ordenamiento, sí serían aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil a los contratos mercantiles respecto de la pena convencional, en tanto que el Código de Comercio no regula lo concerniente a cómo debe actuarse para la fijación de dicha pena; en este caso, sí cabría la aplicación supletoria del artículo 1843 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, por lo que se refiere a títulos de crédito, concretamente a los pagarés, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene disposición específica relativa a los intereses moratorios consignados en los pagarés, sin que pueda considerarse que tal concepto tenga la naturaleza jurídica de una pena convencional, y que por ello, para establecer el importe de los intereses moratorios deba acudirse a la legislación aplicada supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues aun cuando pudiera estimarse cierta similitud entre los contratos y los pagarés, en tanto que previamente a la suscripción de éstos se da un acuerdo de voluntades, no se está en presencia de una pena convencional, sino de una disposición específica contenida en la Ley antes citada, que regula lo relativo a los intereses moratorios estipulados en los pagarés, y que por lo tanto no admite la referida supletoriedad, ya que ésta es de aplicarse cuando existe irregularidad o deficiencia, mas no cuando la ley, en los preceptos que regulan cada uno de sus capítulos, soslaye en forma total considerar determinada hipótesis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/95. Rodolfo Gómez Benítez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Licéaga. Secretario: Ricardo Alejandro Rayas Vázquez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la tesis anteriormente citada se desprende que la pena convencional en los contratos mercantiles y el pago de intereses ordinarios o moratorios pactados en títulos de crédito tienen naturalezas distintas y no le son aplicables a los primeros las disposiciones de los títulos de crédito para el determinar o reclamar una penalidad por incumplimiento, así las cosas si en un título de crédito no solamente se pacta una pena convencional por incumplimiento en el pago de las obligaciones consignadas en la propia literalidad del documento, si no que además dicha pena es reconocida judicialmente, por identidad de razón a la jurisprudencia invocada, las disposiciones del Código Civil tales como los artículos 1843, 1840, 2104 fracción primera, 2107, 2109 y 2110 deben regir al pacto de la pena convencional del básico de la acción ya que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o el Código de Comercio contemplan dicha hipótesis de conducta, es decir no existe un supuesto o precepto legal en los ordenamientos invocados que regule o prohíba el pacto de una pena convencional en un título de crédito, por tal motivo es menester aplicar supletoriamente como en los contratos mercantiles, la legislación común al caso concreto, pues existe un vacío jurídico en las leyes especiales en tratándose de pacto de penas convencionales en un título de crédito.

SEGUNDO.- INCONGRUENCIA DEL FALLO FUENTE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS PUNTOS PLANTEADOS EN LA LITIS MEDIANTE ACCION EJERCITADA Y EXCEPCIONES OPUESTAS VIOLANDO EN CONSECUENCIA LO QUE SE ESTABLECE POR EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE COMERCIO .

En efecto, como se aprecia del escrito de contestación de demanda en el juicio natural presentado por el hoy quejoso el día 12 de marzo de 2002 la litis fundamentalmente quedó completamente cerrada mediante el repudio del ejercicio de la acción cambiaria ejercitada por Xerox Mexicana, S.A. de C.V. basado en la oposición de excepciones personales de pago y vinculación del basal de la acción con un supuesto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrato de arrendamiento manifestando que dicho documento fue suscrito en garantía, dichas excepciones no lograron destruir la acción de pago ejercitada y por ello, legalmente en primera instancia se condenó a la parte demandada al pago de suerte principal y penalidad sin embargo el demandado inconforme con al resolución impugnó la definitiva con base en los agravios que consideró pertinentes esgrimir, tales como la ilegalidad del pacto de la penalidad pactada por el mismo suscriptor de documento base de la acción atendiendo a lo ordenado por los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho agravio debió ser inatendible porque tales cuestiones sobre la penalidad pactada que en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe surtir plenos efectos legales, no fueron atacadas en la vía de excepción, por el contrario el demandado aceptó categóricamente y ante la presencia judicial al contestar demanda y en audiencia de fecha 23 de mayo de 2002 haber suscrito el basal de la acción en los términos del mismo sin haber objetado tal documento en términos del artículo 1247 del Código de Comercio debiendo surtir el pagaré base de la acción plenos efectos legales en los términos en que fue pactado.

En este orden de ideas y con fundamento en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación Supletoria al de Comercio la sala responsable debió declarar improcedente el agravio que ataca la improcedencia de la pena convencional pactada pues la propia demandada no la combatió en vía de excepción y tal argumento no es parte de la litis plantada en el juicio natural, por tal motivo la sala incorrectamente falla parcialmente a favor de los intereses del demandado cuando no debió hacerlo en atención a las razones que se esgrimen en este apartado, ocasionando evidentemente un daño patrimonial en perjuicio de Xerox Mexicana, S.A. de C.V. ya que mediante la resolución que se combate se privó a mi representada del derecho que tiene para gozar de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de sus deudores. Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: I.6o.C. J/11

Página: 700

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza.

Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, página 310, tesis VI.2o. J/23, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA."

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

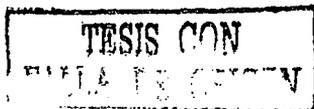
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.63 C

Página: 662

INTERESES EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA AL PAGO DE LOS SE DEBEN DESESTIMAR LOS AGRAVIOS QUE LA COMBATEN, SI NO SE OPUSIERON EXCEPCIONES EN EL PRINCIPAL. Si el juicio se sigue en rebeldía



y por ende no se oponen excepciones, es legal desestimar los agravios que pretenden combatir la sentencia en lo referente a la condena de intereses, siendo inexacto que tal tema deba revisarse de oficio por el Juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1248/95. Pablo Gómez Granados. 13 de febrero de 1996. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Salvador Bravo Gómez.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER
CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77. Mayo de 1994

Tesis: XXI. I. J/11

Página: 89

APELACION, MATERIA DE LA. En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/93. Julián Rosas Flores. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo directo 313/92. Mario Salgado Mancilla. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 163/93. Carlos Guerrero Suástegui y otros. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 155/93. Carlos Hernández Sosa y coagraviada. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 297/93. Felipe Ramírez Barrientos. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

De las jurisprudencias anteriormente expuestas resulta evidente que la sala violó en perjuicio de mi representada lo consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales en relación directa con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación Supletoria al de Comercio

e) El tribunal colegiado por su parte emite la resolución correspondiente condenando al demandado a cubrir la penalidad en cuestión en atención a los argumentos vertidos en los conceptos de violación. La resolución aludida es visible en el apéndice uno de este trabajo.

Como se desprende del caso práctico esbozado con anterioridad, resulta evidente que el pacto que se encuentra fuera del contenido de prestaciones procedentes en ejercicio de una acción cambiaria derivada de un pagaré es legal o totalmente posible reclamarlo a pesar de que se encuentre fuera de catalogo, por la simple razón de que el beneficiario no esta pidiendo algo que exceda el derecho que le concede el titulos de crédito literalmente con base en el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

FALLA LA ORIGEN

4.4. NECESIDAD DE REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY.

Como se desprende del ejemplo citado con anterioridad, resulta evidente el surgimiento de la necesidad legislativa para regular las obligaciones que voluntariamente las partes adquieren al momento de suscribir títulos de crédito denominados pagarés, no solamente porque normalmente los pactos que resultan de la suscripción de pagarés se encuentran fuera de catálogo, si no porque el Juzgador necesita de una referencia práctica e irrefutable para determinar la procedencia de las pretensiones de un actor que en juicio ejecutivo legalmente tiene derecho al pago de lo reclamado o resultan procedentes las excepciones opuestas, sin que exista la necesidad de análisis exhaustivos y largos sobre la emisión de una resolución determinada. Bajo esta tesitura es imperante que la ley contenga en su cuerpo, un dispositivo que regule de manera justa y exhaustiva este tipo de pactos cambiarios bajo la luz de la razón y lógica jurídica.

Lo anterior es así porque la voluntad de las partes en determinado momento puede resultar infinitamente llena de diversas obligaciones de pago que al pactarse dentro de un documento quedan aparentemente fuera de la tutela de la norma a pesar de que parten de la voluntad de las partes sin que se pueda obtener lo que se es debido o se pertenece.

4.5. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

En los términos del presente trabajo, la modificación legislativa que podría responder a la necesidad que a lo largo del presente trabajo se ha demostrado, es de proponerse la siguiente modificación al artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Crédito que de manera enunciativa mas no limitativa presenta las posibles pretensiones reclamables en ejercicio de una acción cambiaria, el artículo por su parte a la letra dice:

“ARTICULO 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

Ahora bien, tomando en consideración los supuestos del artículo anterior únicamente es necesario modificarlo para que quede en los siguientes términos:

“ARTICULO 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I.- Del importe de la letra;

II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal”.

V.- PARA LOS EFCTOS DEL ARTÍCULO 174 DE ESTA LEY, LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA RESULTEN PROCEDENTES.

La anterior propuesta obviamente responde a la necesidad anteriormente planteada equiparando el sin fin de posibilidades que el artículo quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito otorga a los suscriptores de pactar obligaciones en la forma y términos que quieran hacerlo, dado que si el único fundamento cambiario de la obligación que se incorpora a un pagaré es la propia firma del suscriptor y el contenido literal del pagaré, entonces la ley debe equiparar esa apertura para regular o tutelar dichos pactos abiertos que constituyen un sin fin de posibilidades.

4.6. MODIFICACIONES A LOS REQUISITOS LITERALES DEL PAGARÉ.

Como consecuencia de lo anterior el fondo del asunto que nos compete también debe ser modificado para que haya congruencia con el planteamiento del presente trabajo y en esas circunstancias los requisitos que establece la ley para que un documento sea considerado pagaré es necesario adicionar como a continuación se expresa:

El artículo 170 actualmente a la letra dice:

“ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;



- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”

Ya modificado debe quedar como a continuación se expresa:

“ARTICULO 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”

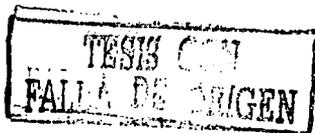
VII.- Las demás cláusulas que en materia cambiaria por voluntad de las partes se inserten en el pagaré sin que creen confusión con otras figuras jurídicas.

CONCLUSIONES:

1. La necesidad de regular el pacto abierto a la literalidad que le corresponde al título de crédito denominado pagaré, debe estar regulado en la ley de manera exacta y completa, razón por la cual es menester se adicionen a los artículos 174 y 152 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la propuesta presentada en el último capítulo del presente trabajo, quedando incluidos aquellos pactos voluntarios que el suscriptor de un pagaré puede realizar al obligarse, mismos que se han denominado cláusulas adicionales que verificado el incumplimiento del título, se pueden convertir en prestaciones procedentes derivadas de un pagaré en ejercicio de la acción cambiaria. Como consecuencia de lo anterior, la regulación actual en materia de obligaciones y prestaciones resulta incompleta debiéndose modificar en los términos planteados.

2. Como quedó evidenciado, las cláusulas adicionales de los pagarés, no únicamente pueden ser objeto de prestaciones en un juicio ejecutivo mercantil, sino que pueden constituir cláusulas que eventualmente regulan y protegen las obligaciones del suscriptor, dado que dichos documentos pueden ser suscritos en garantía o incluir la cláusula de no negociabilidad, que a la postre, otorgan al pagaré un tratamiento procesal distinto cuando en su caso no han circulado mediante las formas legales como el endoso y permiten al demandado excepcionarse invocando el negocio que dio origen al documento o simplemente atacar la propia transmisión prohibida del título.

3. Por otro lado, adicionalmente a las cláusulas legales que pueden ser incluidas en un pagaré existen aquellas que pueden depender de un factor ajeno al propio documento que aparentemente podría hacer que la obligación en él consignada resulte de inexacta e indefinida, que incluso, afecte la propia incondicionalidad del documento, dado que dicha obligación depende de la determinación del Banco de México sobre tasas de interés (CPP, TIE, ETC.) que usualmente los suscriptores de



pagarés se obligan a pagar a los beneficiarios de los mismos, sin que siquiera dichas tasas se hayan determinado por ser evidente que el incumplimiento del pagaré o sus intereses ordinarios respondan a su determinación al simple transcurso del tiempo. Bajo esta óptica nuestros máximos tribunales han concluido que dichos pactos no son violatorios del principio de literalidad, sin embargo si dichos pactos son incluidos en un pagaré debe obligarse al suscriptor a probar en términos de ley el importe de la tasa de interés que aplique al momento del incumplimiento del título para que no deje en estado de indefensión al demandado y pueda atacar la forma y términos en que en su caso se calcula el interés que se le demanda, toda vez que en materia de ejecución de sentencias el artículo 1348 del Código de Comercio no contiene en su cuerpo, una fase probatoria que le permita al ejecutante acreditar el importe de sus pretensiones en materia de intereses.

4. Por otro lado, en el presente trabajo, también se concluye que el suscriptor de un pagaré se obliga en la forma y términos que desea hacerlo, sin que sea óbice para ello que dichas obligaciones resulten encontrarse fuera de catálogo establecido por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes dichos pactos deben ser respetados.

5. El pacto abierto existente en materia de pagarés, puede permitir al beneficiario prevenir el incumplimiento del suscriptor cuando se han creado una serie de pagarés y se incluye una cláusula adicional estableciendo el vencimiento anticipado de todos los pagarés que sigan en número al último líquido, vencido e incumplido. Por tal motivo, se concluye que las cláusulas adicionales también tienen una labor preventiva encaminada a proteger los intereses de los beneficiarios, obligando al suscriptor a mantener y cumplir el compromiso adquirido en los términos pactados, obviamente aperecebido que en caso de no hacerlo será sancionado, dando por vencidos anticipadamente los pagarés que siguieran en número a aquel que incumplió.

6. Las cláusulas adicionales que se pactan en un pagaré y su inclusión en el derecho procesal mercantil como prestaciones, permiten al beneficiario del título demandar todas y cada una de las cosas o cantidades a que el suscriptor se obligó a pagar, y en ese sentido el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva mercantil permite agotar en un solo procedimiento, en el que si la acción es probada, el beneficiario del título debe obtener lo que le es debido, ahorrando así nuevos procedimientos y vías en los que se reclamen prestaciones que resultan procedentes pero que actualmente están fuera de catálogo y en estricto derecho deben ser demandadas en otra vía, pero tomando como la base de la acción el mismo título de crédito en el que se pactaron dichas obligaciones adicionales al catálogo de los artículos 170 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7. Por último la necesidad de regulación de cláusulas adicionales es evidente, dado que su existencia es equitativa, porque pueden suscribirse en favor del beneficiario o suscriptor, según la naturaleza del pacto.

TESIS
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCALÁ- ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Tomo I, México 1992, Primera Edición, Primera Reimpresión. p. 349.
2. BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN. Derecho Romano Primer curso. México, Editorial Porrúa, 2001, 18ª ED. 323 P.
3. BAENA GUILLERMINA y MONTERO SERGIO. Tesis en 30 días. México, editores mexicanos unidos 1988, 2ª ED. 100 P.
4. CASTRILLON Y LUNA VICTOR M. Derecho procesal Mercantil. Editorial Porrúa. México Editorial Porrúa 2001, 1ª ED. 322 P.
5. CERVANTES AHUMADA RAÚL, Títulos y Operaciones de Crédito, México, Editorial Porrúa, 1999, 1ª ED. 683 P.
6. DÁVALOS MEJIA CARLOS FELIPE. Títulos Y Operaciones De Crédito. México, Editorial Oxford, 2002. 3ª ED. 775 P.
7. DE PINA VARA REFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. México. Editorial Porrúa, 1998. 26ª ED Págs. 203 a 383.
8. DONATO JORGE D. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Argentina, Editorial Universidad, 1989 1ªED 344 P.
9. GOMEZ GORDOA JOSE. Títulos de Crédito, México. Editorial Porrúa, 2001 7ª ED. 350P.

10. GUTIÉRREZ ARAGON RAQUEL y otra, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, México 1982, Editorial Porrúa, 5º Edición. p 227.

11. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXI OPCI- PENI, Buenos Aires Argentina 1964, , Editorial Bibliográfica Argentina, S. R.L. primera edición.

12. JACOBI ERNESTO, Derecho Cambiario (La Letra De Cambio Y El Cheque), Con Un Estudio Sobre La importancia Economica De Los Instrumentos Cambiarios Por Hans Linhardt, Traducción Con Prologo, Notas Y Concordancias De Derecho Español Por W. Roces., Madrid España, 1930, Páginas 22 y 23, primera edición, Editorial logos.

13. MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Títulos de Crédito Cambiarios Letra de Cambio y Pagaré. México Editorial Porrúa 1997, 1ª ED. 400 P.

14. WILLIAMS JORGE N. Letra de Cambio y el Pagaré, Editorial Abeledo Perrot, S.A. de C.V., Argentina 1985 1ª ED. 400 P.

15. XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. México. Universidad Nacional Autónoma De México, México, Universidad Nacional Autónoma De México, 1998.

LEGISLACIÓN.

1.- Código de Comercio.

2.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Código Civil para el Distrito Federal.

